



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Santa Marta, treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ANDRES DE LA HOZ ARIZA Y OTROS
DEMANDADO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACION	47001333300420130018100

ASUNTO POR RESOLVER

Habiéndose vencido el término de traslado de las partes y el Ministerio Publico para presentar los alegatos de conclusión, y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procederá a consignar por escrito la sentencia, en los términos que a continuación se señalan:

ANTECEDENTES

El señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA Y OTROS actuando por conducto de apoderado judicial impetraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa regulado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, pretendiendo se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO. “Que la Nación Colombiana-Fiscalía General de la Nación, es responsable administrativa y extracontractualmente del daño antijurídico causado a los demandantes, por falla del servicio de justicia consistente en la Privación Injusta de la Libertad establecido en el artículo 68 de la ley estatutaria de justicia 270 de 1996, que condujo al desprestigio y pérdida de la libertad y el trabajo del doctor Andrés de la Hoz Ariza, la cual surtió desde el día 29 de julio de 2005, hasta el día 07 de octubre de ese mismo año, por orden de la Fiscalía 17 Seccional-Unidad Nacional Anticorrupción, dentro de la investigación penal con radicación N° 58.712 de la Fiscalía 10 delegada ante los juzgados penales del circuito y luego radicado bajo el N° 1664 de la Fiscalía 17 delegada con sede en Bogotá, investigación que se adelantó por la venta del inmueble donde funciono el denominado Colegio Salesiano de Ciénaga Magdalena”.

SEGUNDO. “Que la Nación Colombiana Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de la declaración anterior, pagara a los actores, los perjuicios del orden material e inmaterial y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de: SETECIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C (\$714.500.000.00), sufridos por la privación injusta de la libertad del doctor Andrés de la Hoz Ariza, la cual se surtió desde el 29 de julio de 2005, hasta el día 07 de octubre del mismo año, por orden de la Fiscalía 10 delegada ante los juzgados penales del circuito de Santa Marta y luego radicado bajo el N° 1664 de la Fiscalía 17 delegada unidad especializada de delitos contra la administración pública, que se adelantó por la venta del inmueble donde funciono el Colegio Salesiano de Ciénaga-Magdalena, de conformidad con lo expuesto y probado en la presente acción.”

“Empero, la condena tendrá en cuenta los intereses legales y de mora, así como, la correspondiente indexación, desde la fecha en que se produjo el daño hasta cuando el pago se haga efectivo.”

TERCERO. “Que la Nación Colombiana-Fiscalía General de la Nación, pagara a los actores ANDRES DE LA HOZ ARIZA, CARLINA MERCEDES DE LA HOZ CABARCAS, ROBINSON ANTONIO DE LA HOZ CABARCAS, EDUARDO ANTONIO DE LA HOZ IGIRO, VICTOR MANUEL DE LA HOZ ARIZA, JOSEFINA DE LA HOZ ARIZA, FLOR ELENA DE LA HOZ ARIZA, EDGAR ANTONIO DE LA HOZ ARIZA, URSULA MARIA DE LA HOZ ARIZA Y EMELINA DEL SOCORRO DE LA HOZ ARIZA, JHEAN PAOL ANDRES DE LA HOZ RODRIGUEZ, FLORAYNE CAROLINA DE LA HOZ GARCIA, Y MARTHA ISABEL RODRIGUEZ PERTUZ, por concepto de lucro cesante y daño emergente, los perjuicios causados por la Privación Injusta de la Libertad del Señor Andrés de la Hoz Ariza, la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

cual se surtió desde el 29 de Julio de 2005 hasta el 07 de octubre del mismo año, por orden de la Fiscalía 17 delegada unidad nacional anticorrupción, dentro de la investigación penal con radicación N° 58.712 de la Fiscalía 10 delegada ante los juzgados penales del circuito y luego radicado bajo el N° 1664 de la Fiscalía 17 delegada unidad especializada de delitos contra la administración pública, que se adelantó por la venta del Colegio Salesiano de Ciénaga-Magdalena, de conformidad con lo expuesto y probado en la presente demanda."

CUARTO. *"Que la Nación Colombiana- Fiscalía General de la Nación, es responsable de los perjuicios morales subjetivados, causados al doctor ANDRES DE LA HOZ ARIZA en su condición de víctima directa; así como a CARLINA MERCEDES DE LA HOZ CABARCAS, ROBINSON ANTONIO DE LA HOZ CABARCAS, EDUARDO ANTONIO DE LA HOZ IGIRIO, VICTOR MANUEL DE LA HOZ ARIZA, JOSEFINA DE LA HOZ ARIZA, FLOR ELENA DE LA HOZ ARIZA, EDGAR ANTONIO DE LA HOZ ARIZA, URSULA MARIA DE LA HOZ ARIZA Y EMELINA DEL SOCORRO DE LA HOZ ARIZA, en su condición de hermanos del actor; a los señores JHEAN PAOL ANDRES DE LA HOZ RODRIGUEZ, FLORAYNE CAROLINA DE LA HOZ GARCIA, en su condición de hijos del actor y a la profesora MARTHA ISABEL RODRIGUEZ PERTUZ, en su condición de esposa del doctor ANDRES DE LA HOZ ARIZA, conforme se discrimina en el cuerpo de la demanda, por privación injusta de la libertad del doctor: ANDRES DE LA HOZ ARIZA, la cual se surtió desde el veintinueve (29) de julio del dos mil cinco (2005), hasta el siete (07) de octubre del mismo año, por orden de la Fiscalía 17 seccional –unidad anticorrupción, dentro de la investigación penal con radicación No. 58.712 de la FISCLAIA 10 DELEGADA ANTE LOS Juzgados penales del circuito y luego radicado bajo No. 1664 del fiscalía 17 delegada unidad especializada de delitos contra la administración pública, que se adelantó por la venta del colegio salesiano de ciénaga-magdalena, por el dolor, la desesperanza, la angustia, zozobra, la congoja aflicción y humillación de estar privado injustamente de la libertad y de ver a sus familiar detenido, así como, la deshonra por estar sometidos al escarnio público, agravado por la amplia difusión y publicidad que sobre los hechos se divulgaron en los medio de comunicación y la prensa local, regional, nacional e internacional. La suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2005 (\$381.500.00), que equivale a la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/l (\$190.750.000.00), para el señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA (víctima directa), por el miedo, dolor, la desesperanza, la angustia, la zozobra, la aflicción y humillación social, derivadas, por una parte; por estar privado injustamente de la libertad, y por la otra; por la deshonra frente a la sociedad."*

"Y los demás demandados se discriminaran de la siguiente forma:

La suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2005 = (\$381.500.00.), como condena máxima fijada por el H. Consejo de Estado; que equivale a la suma de Diecinueve Millones Setenta y Cinco Mil Pesos m/l (\$19.075.000.00.), para cada uno de estos familiares (demandantes); señora: MARTHA ISABEL RODRIGUEZ PERTUZ, esposa, FLORAINE DE LA HOZ GARCIA y JHEAN PAUL ANDRES DE LA HOZ RODRIGUEZ, hijos del demandante y los señores CARLINA MERCEDES DE LA HOZ CABARCAS, ROBINSON ANTONIO DE LA HOZ CABARCAS, EDUARDO ANTONIO DE LA HOZ IGIRIO, VICTOR MANUEL DE LA HOZ ARIZA, JOSEFINA DE LA HOZ ARIZA, FLOR ELENA DE LA HOZ ARIZA, EDGAR ANTONIO DE LA HOZ ARIZA, URSULA MARIA DE LA HOZ ARIZA y EMELINA DEL SOCORRO DE LA HOZ ARIZA, en su condición de hermanos del doctor Andrés De La Hoz Ariza, por el dolor, la desesperanza, la angustia, la zozobra, la aflicción y la deshonra de estar privado de la libertad, y de ver a su familiar detenido.

Lo que equivale a la suma de Doscientos Nueve Millones Ochocientos Veinticinco Mil Pesos m/l (\$209.825.000.00.) para cada uno de los anteriores demandantes.

Presumiéndose, este perjuicio inmaterial, de todos los actores, por ser uno el retenidos, y otros; por ser esposa, hijos y hermanos de la víctima.

En total por concepto de perjuicios morales subjetivados se debe pagar la suma de Cuatrocientos Millones Quinientos Setenta y Cinco Mil Pesos m/l (\$ 400.075.000.00.).

QUINTA. *Que la Nación Colombiana -Fiscalía General de la Nación, son responsables de la Afectación al Honor y al Buen Nombre, Como componente de la tasación de los perjuicios morales, por consiguiente; se debe reconocer la afectación al honor y al buen nombre, consistente en la sindicación de un delito y la*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

*imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva a que ésta da lugar, en donde se le causó al afectado directo y a su familia daños que exceden el sufrimiento moral de ver limitada su libertad, es indispensable establecer que, dadas las particularidades del caso, se trata efectivamente de un **daño autónomo**. Así por ejemplo, El Honorable Consejo de Estado¹, ha considerado: “**que hay una afectación específica del honor y buen nombre cuando el detenido es sindicado de un delito grave y dicha sindicación fue difundida a través de medios de comunicación social**”. En estos términos se encuentra demostrado que, dadas las circunstancias jurídicas de la privación de la libertad a la que fue sometido el señor **Andrés De La Hoz Ariza** (víctima directa), se le causaron un **daño autónomo al honor o buen nombre**, y su prestigio como profesional del derecho que repercute como **afectación a su reputación**, que **denigra de su actividad profesional liberal reconocido en razón de la privación injusta**.*

*Para la determinación de la cuantía de la indemnización del perjuicio moral al **Honor y al Buen Nombre**, se deberá guiar por la proporción valor-tiempo que ha desarrollado en su jurisprudencia más reciente en los casos de privación injusta de la libertad. Al respecto se ha considerado que es necesario establecer el valor que, en promedio, se concede al mes de privación de libertad, atendiendo únicamente al factor temporal, y atendiendo al precedente jurisprudencial en virtud del tope indemnizatorio para el perjuicio moral es de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De acuerdo con estos parámetros, el promedio del valor correspondiente a un mes de privación de libertad, reconocido por la Sala, es de **5.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Si se aplica dicho criterio temporal de cuantificación a la situación del señor **Andrés De La Hoz Ariza**, se tiene que el valor de la indemnización que debe reconocerse por su perjuicio moral es de **13.0 salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Dicho valor se obtiene de convertir a meses el período de la detención (en dos (2) meses y 8 días equivale a 13 meses) y multiplicarlo por el valor del promedio indicado.”*

*Por consiguiente, por concepto de la Afectación al **Honor y al Buen Nombre**, como componente de la tasación de los perjuicios morales y **daño autónomo** establecido por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado; **Condénese a pagar a favor del señor del demandante la suma estimada de..... \$ 4.959.500.00.***

*Con relación a los familiares del señor **Andrés De La Hoz Ariza**, y con fundamento en la proporción establecida en casos similares³, En efecto, en los casos de padecimientos morales derivados de la privación de la libertad, el Consejo de Estado, ha considerado que, por aplicación de las máximas de la experiencia, puede inferirse que éstos son sufridos tanto por el directamente afectado como por su familia. Al respecto se ha sostenido⁴:*

*“Para la Sala es razonable inferir la existencia de un **daño moral** sufrido por una persona que, como el señor Juan Alberto Caicedo, ha sido privada de su libertad. Igualmente, la Sala tiene establecido que si se acredita el nexo de parentesco entre dos personas, también es posible inferir el perjuicio padecido indirectamente por una persona, debido al **daño irrogado a un ser querido como víctima directa del actuar lesivo de la administración**”. (Sic).*

*A los señores (as); **MARTHA ISABEL RODRIGUEZ PERTUZ**, esposa, **FLORAINE DE LA HOZ GARCIA** y **JHEAN PAUL ANDRES DE LA HOZ RODRIGUEZ**, hijos del demandante y los señores **CARLINA MERCEDES DE LA HOZ CABARCAS**, **ROBINSON ANTONIO DE LA HOZ CABARCAS**, **EDUARDO ANTONIO DE LA HOZ IGIRIO**, **VICTOR MANUEL DE LA HOZ ARIZA**, **JOSEFINA DE LA HOZ ARIZA**, **FLOR ELENA DE LA HOZ ARIZA**, **EDGAR ANTONIO DE LA HOZ ARIZA**, **URSULA MARIA***

¹ Sentencia del Consejo de Estado; Sección Tercera - Subsección B - Consejero Ponente (e): Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH. radicación número: 18001-23-31-000-1998-00147-01(24622), Bogotá D.C., 28 de febrero de dos mil trece (2013).

² Ver, por ejemplo, Sección Tercera, sentencia de 25 de enero de 2001, exp. 11.413, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez y de la Subsección B, sentencia de 26 de julio de 2012, exp. 24409, C.P. (E) Danilo Rojas Betancourt.

³ Ver, entre otras, la sentencia de la Subsección B de 29 de agosto de 2012, exp. 24093, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁴ Sentencia de 12 de mayo de 2011, exp. 18902, C.P. Danilo Rojas Betancourt.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

DE LA HOZ ARIZA y EMELINA DEL SOCORRO DE LA HOZ ARIZA, en su condición de hermanos del doctor **Andrés De La Hoz Ariza**, por el dolor, la desesperanza, la angustia, la zozobra, la aflicción y la deshonra de estar privado de la libertad, y de ver a su familiar detenido, se deberá condenar a favor de sus familiares en calidad de víctimas indirectas en la misma proporción establecida al doctor **Andrés De La Hoz Ariza** (víctima directa) lo cual se discrimina de la siguiente manera:

- Los familiares directo de la víctima señor **Andrés De La Hoz Ariza** su esposa la señora **MARTHA ISABEL RODRIGUEZ PERTUZ**, y sus hijos **FLORAINE DE LA HOZ GARCIA** y **JHEAN PAUL ANDRES DE LA HOZ RODRIGUEZ**, y **CARLINA MERCEDES DE LA HOZ CABARCAS**, **ROBINSON ANTONIO DE LA HOZ CABARCAS**, **EDUARDO ANTONIO DE LA HOZ IGIRIO**, **VICTOR MANUEL DE LA HOZ ARIZA**, **JOSEFINA DE LA HOZ ARIZA**, **FLOR ELENA DE LA HOZ ARIZA**, **EDGAR ANTONIO DE LA HOZ ARIZA**, **URSULA MARIA DE LA HOZ ARIZA** y **EMELINA DEL SOCORRO DE LA HOZ ARIZA**, en su condición de hermanos, y de víctimas indirectas, con fundamento en la proporción establecida en casos similares⁵, se liquidará la indemnización por perjuicios morales en las siguientes cantidades: Si se aplica dicho criterio temporal de cuantificación a la situación del doctor **Andrés De La Hoz Ariza** se tiene que el valor de la indemnización que debe reconocerse por su perjuicio moral al **Honor y al Buen Nombre**, es de 13.0 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año a producirse la privación injusta. Dicho valor se obtiene de convertir a meses el período de la detención (2 meses y 8 días) y multiplicarlo por el valor del promedio indicado.

Por Daños Morales: consistente a 13.0 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la época de los hechos, se pagara a favor de todos los hijos, esposa y hermanos el cual equivale desde la presentación de la presente acción, se estima por valor de.....\$ 54.554.500.00.

SEXTA. Que la Nación Colombiana -Fiscalía General de la Nación, deberán pagar la suma de 4.959.500.00. por ser responsable de los perjuicios a la salud y la vida de relación "Fisiológicos", padecidos por el doctor **Andrés De La Hoz Ariza** en su condición de víctima directa; por la **privación injusta de la libertad** de que fue objeto, desde el veintinueve (29) de julio y hasta el día siete (07) de octubre de dos mil cinco (2005), lo cual equivale a 56.1 salario mínimo legal vigente, según las reglas establecidas por el H. consejo de Estado, por orden de la **Fiscalía 17 Seccional – Unidad Nacional Anticorrupción**, dentro de la investigación penal con radicación No. 58.712 de la Fiscalía 10 delegada ante los juzgados penales del circuito y luego radicado bajo el No. 1664 de la Fiscalía 17 delegada unidad especializada de delitos contra la administración pública, que se adelantó por la venta del Colegio Salesiano de Ciénaga - Magdalena, debido a que, al estar privado injustamente de la libertad no pudo realizar ninguna actividad profesional, familiar o social a las que ha estado acostumbrado o que la vida cotidiana le exige. También, es evidente que no pudo compartir durante el tiempo de cautiverio, como es natural y obvio, con sus hijos, esposa, hermanos, amigos y clientes.

SEXTA. Que en calidad de **reparación simbólica**, publicar en diversos medios de información de carácter regional, que el doctor **Andrés De La Hoz Ariza** en su condición de víctima directa, es inocente de los delitos endilgados, y que por lo tanto, fue privado injustamente de la libertad por la Fiscalía 17 delegada, Unidad Especializada de Delitos contra la Administración Pública. En efecto, en una sociedad inclinada hacia la vulneración constante, abierta y flagrantemente arbitraria e injustificada de los mínimos derechos del ser humano, resulta inconstitucional que no se proceda a la reparación integral de los perjuicios causados al administrado y a su entorno familiar, indemnización que no solamente debe comprender aspectos puramente económicos — pago en dinero rara el afectado - sino que debe ampliarse hacia un concepto de justicia restaurativa entendiendo esta como aquella que busca amparar al ciudadano del común a quien le han sido vulneradas garantías fundamentales, verbi gratia: el derecho inalienable a su libertad personal, endilgándosele toda clase de inculpaciones y mostrándole al público como un vil delincuente para luego resultar absuelto de todo cargo por no existir los requisitos constitutivos de responsabilidad penal como efectivamente sucedió en el sub iuris.

⁵ Ver, entre otras, la sentencia de la Subsección B de 29 de agosto de 2012, exp. 24093, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

*Pues bien, de conformidad a lo anterior, en la parte resolutive del fallo debe observar absoluta conexión con lo solicitado en la demanda por el extremo actor - este Juzgado proferirá decisión en el sentido de Condenar a los entes encausados, **NACION COLOMBIANA Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, además de pagar al accionante las sumas arriba señaladas en las proporciones y términos entonces indicados.*

*A título de medidas de **Justicia Restaurativa** Condénese a la **NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por intermedio del Director Seccional de Fiscalías de ésta ciudad;*

*i.), una ceremonia en la cual se ofrecerán excusas públicas al señor **ANDRÉS DE LA HOZ ARIZA** por haberle transgredido los derechos a la dignidad, la libertad personal, y la honra.*

La ceremonia pública habrá de realizarse se encuentre ejecutoria la presente decisión, aunado a lo anterior,

*ii.). **LA NACION COLOMBIANA Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** establecerán un link en sus correspondientes páginas Web institucionales con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia;*

***SEPTIMA.** Condénese en costas a las entidades demandadas, según lo estatuido en el canon 188 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A. y de lo C.A).*

***OCTAVA.** Reconózcame personería para actuar en representación de los accionantes.*

***NOVENA.** La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor (IPC), conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A. y de lo C.A).*

***DECIMA.** Que a la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de esta demanda, se le dé cumplimiento en los términos de los artículos 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A. y de lo C.A)”.*

Como fundamentos de las pretensiones de la demanda, se exponen los hechos que a continuación se transcriben:

***“PRIMERO:** El doctor Andrés De La Hoz Ariza, abogado de profesión y reconocido en las denominadas subregiones norte y central del departamento del Magdalena, y además en gran parte de la costa norte en general, donde ejerce su actividad liberal desde hace varios años, estableciendo una imagen de persona digna y profesional confiable, lo cual le ha hecho acreedor al respeto y consideración de sus clientes y ciudadanía en general.*

***SEGUNDO:** Precisamente en ejercicio de su profesión, el doctor De La Hoz, se desempeñó como asesor jurídico externo del Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena, vinculado por contrato de prestación de servicios, durante la administración del entonces alcalde Dr. José Rafael Serrano Revollo, periodo constitucional 2004 – 2007 y en ejercicio de sus obligaciones contractuales, emitió un concepto jurídico bajo lo establecido en el artículo 25 del código contencioso administrativo, sobre una consulta solicitada por el despacho del Alcalde Municipal.*

***TERCERO:** El tema sobre el cual le fue elevada la consulta, era la situación legal del inmueble donde funcionó el denominado Colegio Salesiano de Ciénaga, edificación sobre la cual se había adelantado un proceso de compraventa desde la administración del alcalde Alberto Vives Pacheco, sobre lo cual, se encontraba una decisión judicial de una demanda ejecutiva presentada por parte de los compradores, por ende, mi postulante de manera pronta y eficiente, claro está, con sustento en la información que le suministraron y los documentos que le fueron puestos a su disposición al momento de emitir el concepto.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

CUARTO: Por la venta del inmueble mencionado en el hecho anterior, se inició un proceso penal en la *Fiscalía 10 Seccional de Santa Marta*, investigando la existencia de posibles conductas punibles calificadas inicialmente como Peculado por Apropiación, Prevaricato por Acción, Falsedad y otras conductas, proceso en el cual se le solicitó declaración a mi poderdante, quien más adelante fue vinculado como sindicado, in que conociera tal modificación de su situación procesal.

QUINTO: Una vez terminado el Contrato de Prestación de Servicios de Asesoría Jurídica Externa, mi cliente se dedicó como siempre al ejercicio de su trabajo, litigando ante todo en su especialidad, cual es el derecho de familia y en otros procesos civiles de su aceptación, precisamente y por atender un proceso sucesorio, debió trasladarse a la ciudad de Calarcá, en el departamento del Quindío, naturalmente apartándose del municipio de Ciénaga, por un espacio de tiempo en el cual ignoró su vinculación a la investigación penal adelantada en la fiscalía e incluso ignoraba el curso que seguía dicho proceso y por lógica, ignoraba que había sido vinculado al mismo en calidad de coautor.

SEXTO: El día 29 de julio del año 2005, el doctor Andrés De La Hoz Ariza, recién llegado a Ciénaga e ignorando lo acontecido, se encontraba disfrutando del descanso del receso laboral del medio día, toda vez que acababa de almorzar y reposaba mientras reiniciaba su labor profesional apenas dieran las 2:00 de la tarde, cuando recibió una llamada telefónica de parte de su secretaria, quien le informó que unos señores que se identificaron como potenciales clientes que requerían de una asesoría para abrir una sucesión, se encontraban en su oficina solicitando sus servicios profesionales, entregándoles cita en la oficina a las 2:00 p.m., ya que se encontraba almorzando, pero los supuestos clientes insistieron en que se trataba de un caso de vida o muerte y ante tal situación, el doctor De La Hoz, accedió a recibirlos en su casa ubicada en la calle 14 No. 17-109 del Municipio de Ciénaga.

SEPTIMO: Una vez entregada la dirección de su ubicación, hicieron presencia en la residencia del doctor Andrés De La Hoz Ariza, 2 señores que se movilizaban en un vehículo particular que parquearon una cuadra antes de la residencia, sin insignia oficial alguna que los identificara y una vez en la puerta de la casa de mi poderdante, los señores le invitaron a embarcarse en el vehículo sin insignias y una vez en el vehículo, desenfundaron sendas armas de fuego, sin identificarse como agentes del CTI, lo cual hizo que el doctor De La Hoz, entrara en pánico y se diera a la fuga, corriendo como loco desprovisto por la calle en busca de amparo para su vida, pensando él como lo pensaron los vecinos, que se trataba de un atentado de muerte o un secuestro extorsivo, forma delincencial de moda en la región de Ciénaga y la Zona Bananera para la época de los hechos, siendo perseguido de cerca por los agentes del CTI, quienes hicieron varios tiros al aire, agravando con ello los miedos de mi cliente.

OCTAVO: Dicho espectáculo, digno de una persecución de película americana, fue observado por todos los vecinos, amigos, clientes y conocidos del doctor De La Hoz Ariza, quienes al principio cerraron sus puertas para protegerse de los delincuentes, y luego al momento en que a mi cliente trataron de subirlo al vehículo de la fiscalía de forma violenta y sin miramiento alguno, recriminaron a los captores por su actuación y hasta trataron de actuar de manera violenta contra ellos, fue entonces cuando los captores se identificaron como agentes del CTI, que ejecutaban una orden de captura emanada de autoridad competente, sin embargo los vecinos y la misma gente que transitaba por la vía, les hicieron ver que no estaban apresando a un peligroso delincuente, ya que conocían al doctor De La Hoz y se trataba de una persona de bien, a quien nunca le conocieron acto reprochable.

NOVENO: Seguidamente mi postulante fue llevado a la sede del C.T.I. en Ciénaga y desde allí trasladado a Santa Marta, donde fue recluso en la Cárcel Distrital Rodrigo de Bastidas de esta ciudad, donde permaneció desde la fecha de la captura, hasta el día 07 de octubre del mismo año, cuando mediante una solicitud de control de legalidad, recuperó su libertad, pero siguió vinculado al proceso hasta que el cognoscitivo culminó mediante sentencia de segunda instancia que ratificó la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ciénaga, ya que inicialmente el proceso correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga, pero por recusación de mi poderdante, se reubicó en ese despacho.

DECIMO: Dada la privación, en cumplimiento de una orden de captura proferida el día 28 de julio de 2005, por parte de la *Fiscal 10 delegada Ante Los Juzgados Penales del Circuito de Santa Marta*, para ese entonces



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

era su titular la doctora MARILUZ PONTON HINCAPIE, en donde mediante instrucción decide resolver situación jurídica en contra de mi poderdante y otros investigados, ordenando dentro del radicado penal 58.712, detención preventiva sin beneficio de excarcelación, al considerar que mi poderdante había sido la persona que emitió el concepto jurídico solicitado por el entonces alcalde JOSE SERRANO REVOLO, argumentando que fue un concepto distinto a la verdad de la situación jurídica y por ende se le acusa por el delito de PECULADO POR APROPIACION EN FAVOR DE TERCERO, y consecuentemente orden de captura contra el doctor Andrés De La Hoz Ariza, comisionando para el cumplimiento de la diligencia al Cuerpo de Investigación Criminal "CTI" Ciénaga.

DECIMO PRIMERO: Posteriormente, la **Fiscalía Diecisiete (17) Delegada de la Unidad Especializada de los Delitos contra la Administración Publica**, decide realizar una "adición" a la imputación inicial realizado por la **Fiscalía 10 delegada Ante Los Juzgados Penales del Circuito de Santa Marta**, al considerar que la conducta presuntamente realizada por parte de mi prohijado en lo atinente en dar concepto jurídico en razón de su vínculo contractual, y lo constituyó UN FRAUDE PROCESAL como coautor, al considerar esa agencia judicial que el doctor **Andrés De La Hoz Ariza**, en su calidad de asesor jurídico de la Alcaldía Municipal de Ciénega, no emitió un concepto que se ajustara a la realidad jurídica de la situación planteada, y además manifestó que mi mandante y el señor: JAIME PORRAS LEAL, el día 11 de febrero celebraron una transacción en la que acordaron pagar a favor del señor PORRAS LEAL, la suma cuantiosa de \$ 577.191.823.00. En un plazo de 6 meses y por ende, discurre que mi poderdante no actuó en defensa de la administración local, en procura de evitar pagar una obligación que genere un menoscabo financiero en las arcas de la entidad territorial.

DECIMO SEGUNDO: Consecuentemente, el fiscal de conocimiento decide llevar a juicio a mi poderdante, sin el recaudo probatorio que demostrara la responsabilidad de la conducta imputada y sobre todo sin desvirtuar el Principio Constitucional de Inocencia, sin embargo el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ciénaga**, conociendo del caso, y realizando una interpretación legal, jurídica y de fondo del tipo penal imputado por el ente acusador, se acogió a su propia tesis y procedió **ABSOLVER** de todos los cargos a mi poderdante, al considerar que el doctor **Andrés De La Hoz Ariza**, si bien es cierto si emitió un concepto jurídico sobre una propuesta de pago presentada por el demandante del proceso ejecutivo el señor PORRAS LEAL, y – alega – que mi poderdante emite su apreciación jurídica teniendo en cuenta las copias contentivas del proceso de marras ejercido, adelantado y con pronunciamiento definitivo adversos a los intereses de la entidad territorial por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, en donde se da una transacción debidamente aprobado por el Alcalde Municipal señor: SERRANO REVOLLO, el cual expide la resolución No. 003 de febrero 25 de 2004, reconociendo el pago acordado con el señor PORRAS LEAL, por valor de \$ 577.191.823.00. Finiquitando el proceso ejecutivo mencionado, - manifiesta el a quo - que el concepto emitido por mi prohijado no genero ninguna conducta delictiva, partiendo de la base que había una sentencia debidamente ejecutoriada, y no podía a dirimir la legalidad del título, ya que eso se debió debatir en el trámite del proceso en el ejercicio del derecho de defensa, lo cual era un deber su estricto cumplimiento.

DECIMO TERCERO: Debido a la decisión adoptada por parte del operador judicial de primera instancia, dicha decisión fue apelada por parte del **Procurador Judicial Delegado en lo Penal** al considerar en el recurso de alzada que; con la emisión del concepto jurídico por parte de mi poderdante y la suscripción de un acuerdo fraudulento con el demandante PORRAS LEAL, y de su eventual pago, omitió su deber de verificar en los archivos que se encontraran el precio de compra de los bienes donde funcionaba el colegio "salesiano" y que se encontraba pagado y por ende, era una obligación inexistente, por otra parte la **Fiscalía Diecisiete (17) Delegada de la Unidad Especializada de los Delitos contra la Administración Publica**, fundamento su recurso de apelación al considerar que no compartía la decisión del juez de primera instancia ya que; el doctor **Andrés De La Hoz Ariza**, en su condición de asesor externo de la alcaldía de Ciénega (Magdalena), rindió concepto jurídico el día 7 de febrero del año 2004, sobre el proceso ejecutivo adelantado por el señor PORRAS LEAL, y que posteriormente realizo un acuerdo para pagar una suma de \$ 577.191.823.00., el prenombrado concepto carecía de fundamento jurídico y además alega - el apelante - que solo se conformó en emitir concepto con los documentos aportados por el ejecutante del proceso, y aunado a esto, era apoderado de la administración Municipal en dicho proceso, lo cual no ejerció un derecho a la defensa a cabalidad, en base al mandato otorgado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

DECIMO CUARTO: Debido a los planteamientos de inconformidad con la decisión adoptada por el **Juez Segundo Penal del Circuito de Ciénaga**, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta – Magdalena, se pronunció al respecto, mediante sentencia proferida en fecha ocho (8) de octubre del año 2010, en la cual el alto tribunal puntualizó lo siguiente de la situación jurídica de mi poderdante; al establecer si existe alguna responsabilidad por parte del apadrinado se realizó unos interrogantes, los cuales fueron resuelto en base a las pruebas obrantes en el plenario, lo cual se concluyó que; si bien es cierto el señor **Andrés De La Hoz Ariza**, ejerció el mandato judicial conforme lo otorgado por el Alcalde de Ciénega, en lo que corresponde, es decir; en emitir el concepto, en realizar la transacción con el señor **PORRAS LEAL**, y verificar si existía disponibilidad presupuestal ante el Secretario de Hacienda Municipal, por lo que, es importante resaltar quien realizó la iniciativa de una propuesta de pago a la parte demandante fue el señor **JOSE RAFAEL SERRANO** fungiendo en calidad de Alcalde Municipal, y por ende la actuación desplegada por parte de mi prohijado el doctor **Andrés De La Hoz Ariza**, no fue la determinante para causar el detrimento patrimonial a las arcas de la entidad territorial.

DECIMO QUINTO: Está demostrado que el doctor **De La Hoz Ariza**, nunca ha sido un delincuente y menos consuetudinario, así lo demuestran sus antecedentes de todo tipo, por ello una vez fue privado injustamente de la libertad y alejado de su familia, empezó a presentar un cuadro psíquico-clínico grave, al punto de que el deterioro de su situación psiquiátrica, lo mantuvo casi siempre en enfermería dentro del penal y a su salida de la cárcel, no se le permitió ejercer inmediatamente su labor profesional, solo hasta un año después de su salida fue que logró restablecerse profesional y laboralmente, pero aún presenta fuertes quebrantos de salud, con episodios de crisis que anulan su voluntad y estabilidad psíquica, acabando con una brillante carrera de abogado litigante.

DECIMO SEXTO: En dos ocasiones posteriores a su salida de la cárcel Rodrigo de Bastidas y ya cuando había sido declarado procesalmente inocente en ambas instancias, mi cliente fue retenido y privado de la libertad en operativos realizados por la Policía Nacional, en los retenes ubicados a lo largo de la carretera Troncal del Caribe, a la altura del municipio Zona Bananera, corregimiento de Rio Frio, donde incluso en una ocasión debió permanecer privado de la libertad hasta por 50 horas, desde un sábado en la mañana hasta un lunes por la tarde, cuando se comprobó su inocencia; solo porque nunca le quisieron borrar la orden de captura que pesaba en su contra, a pesar de ser una persona sin deuda judicial alguna y haber sido juzgado por la justicia que lo declaró inocente, las privaciones de su libertad causaron zozobra no solo a él, sino a su familia que ha debido soportar esos abusos de la autoridad, nacidos de la omisión de borrar la orden de captura en contra de un hombre honesto, por ello debió pedir por escrito que se hiciera lo que debía hacer la autoridad de manera oficiosa y por mandato de la misma ley.

DECIMO SEPTIMO: Por lo acontecido al doctor De La Hoz, su señora esposa de nombre **MARTHA ISABEL RODRIGUEZ PERTUZ**, quien además es una reconocida y apreciada educadora en el municipio de Aracataca, los hijos del demandante **FLORAINE DE LA HOZ GARCIA** y **JHEAN PAUL ANDRES DE LA HOZ RODRIGUEZ**, quienes se desempeñaban para ese momento como estudiantes dependientes de su padre, y los señores **CARLINA MERCEDES DE LA HOZ CABARCAS**, **ROBINSON ANTONIO DE LA HOZ CABARCAS**, **EDUARDO ANTONIO DE LA HOZ IGIRIO**, **VICTOR MANUEL DE LA HOZ ARIZA**, **JOSEFINA DE LA HOZ ARIZA**, **FLOR ELENA DE LA HOZ ARIZA**, **EDGAR ANTONIO DE LA HOZ ARIZA**, **URSULA MARIA DE LA HOZ ARIZA** y **EMELINA DEL SOCORRO DE LA HOZ ARIZA**, en su condición de hermanos del doctor **Andrés De La Hoz Ariza**, quienes también ocupan un respetable y destacado sitio en su medio laboral, económico y social, sufrieron los perjuicios y el señalamiento público de que fuera objeto su familiar, sufriendo un verdadero proceso de etiquetamiento y discriminación social.

DECIMO OCTAVO: A la fecha, tal como se demuestra con la historia clínica aportada como prueba de esta demanda, el demandante no ha podido recuperar totalmente su estabilidad psíquica y menos psicológica, convirtiéndose en una persona a la cual hay que mantener vigilada para evitar que en una crisis depresiva, atente contra su propia vida, pero lo más complejo del caso, es que no ha podido regresar total y plenamente a su actividad profesional de manera normal, ya que en ocasiones pierde su ubicación y estabilidad para manejar los procesos legales que antes manejaba con total solvencia y competencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

DECIMO NOVENO: Existe total certeza que a los demandantes, se les ocasionó un daño antijurídico que debe ser reparado, debido a que el primero no tenía la obligación legal o el deber jurídico de soportar los vejámenes de una captura sin atender a los procedimientos legales y especialmente que lo exhibió ante la comunidad en una persecución denigrante y propia de un peligroso delincuente, con trascendencia publicitaria inusitada, ya que la detención preventiva de la cual fue objeto, se concluye injusta, pues en su favor, la misma rama judicial determinó en doble instancia, que el demandante era y es absolutamente inocente de los delitos que le endilgaron y por los cuales fue injustamente privado de la libertad. Por consiguiente, la responsabilidad del Estado que se reclama, por la privación injusta de la libertad, se sustenta en el artículo 90 de la Constitución Política y en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal) como adelante se sustenta.

VIGESIMO: Hoy no hay duda, que a manos de la Fiscalía General de la Nación, fiscalías 10 Seccional de Santa Marta, 17 Especializada de Bogotá y el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación "C.T.I." se le ocasionaron perjuicios del orden material e inmaterial a los demandantes; entre ellos los perjuicios definidos como modalidad de **daño emergente**, por los honorarios profesionales que tuvo que sufragar el demandante y toda su familia, al abogado defensor, quien con gran éxito logró demostrar su inocencia. De la misma manera, entran a engrosar estos perjuicios, los gastos en que incurrieron los familiares del detenido para atender su grave situación de salud y poder visitarlo en la ciudad de Santa Marta, así como, los usados para atender los gastos extrajudiciales y judiciales que la situación ameritaba, especialmente porque la familia del doctor De La Hoz Ariza, reside en el municipio de Aracataca, donde como antes se había dicho, la esposa oficia como educadora y el resto de hermanos en diferentes partes del país, como Bogotá, Medellín, Villavicencio, Barranquilla y Ciénaga, quienes debieron generar gastos imprevistos para visitarlo y tratar de darle ánimos y fuerza en el sitio de reclusión.

VIGESIMO PRIMERO: De igual forma, se incluye en esta modalidad, el perjuicio que se le causó a los hijos del demandante FLORAINE DE LA HOZ GARCIA y JHEAN PAUL ANDRES DE LA HOZ RODRIGUEZ, el cual se deriva de la existencia de la obligación alimentaria que tenía el padre con 2 hijos estudiantes de universidad, pues en efecto, los artículos 411 y 422 del Código Civil establecen que corresponde al cónyuge y padre proveer alimentos a su cónyuge e hijos hasta el día anterior de la mayoría de edad. No obstante, ante la detención injusta de su progenitor y esposo, de quien dependían económicamente, la señora Martha Isabel Rodríguez Pertúz, sola, sin apoyo alguno y por encima de sus posibilidades, debió asumir los costos familiares y para ello acudió a préstamo de dinero respaldado por un título valor, para atender las necesidades básicas de ella y los hijos del demandante. A la par, para costear algunas diligencias requeridas para la defensa técnica de su compañero, debió obtener otros préstamos que le dejaron en muy compleja situación económica.

VIGESIMO SEGUNDO: El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** que se les causó a mis poderdantes, está dado por los ingresos que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo privado injustamente de la libertad y Porque, tuvo que dejar de realizar las actividades productivas a las que se dedicaba habitualmente, ya que el doctor De La Hoz, dejó de trabajar y fue paulatinamente perdiendo sus clientes; pero además debió endeudarse de manera exagerada para poder atender los requerimientos de una buena defensa técnica.

VIGESIMO TERCERO: Por otra parte, el perjuicio inmaterial padecido por cada uno de los demandantes, está representado inicialmente, por el **daño moral subjetivo** motivado por el miedo, la zozobra, el dolor, la desesperanza, la angustia y la aflicción, derivadas de un lado; por estar privado injustamente de la libertad por espacio de 2 meses y 8 días en un centro carcelario que no cumple con las más mínimas normas sanitarias por el grave estado de hacinamiento que existe, aunado a la mala fama de delincuente que se le socializó por los medios de comunicación; una exagerada carga moral y social que no está obligado a soportar. Y por el otro lado; sus familiares al ver a su ser querido privado de la libertad. Así como, por la deshonra frente a la sociedad, porque la captura y privación de la libertad de mi protegido, se tornó en tema central de charla y discusión en las reuniones informales en las calles y casas de los municipios donde son nativos y conocidos el demandante y sus familiares y en los que ejercía su actividad profesional con mucho éxito, ayudado esto, por la espectacularidad de la captura realizada por los agentes del CTI que nunca se identificaron como autoridad en ejercicio de una orden judicial y el gran despliegue de prensa dado al asunto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

VIGESIMO CUARTO: Del mismo modo, en calidad de daño inmaterial, se encuentra el perjuicio a la vida de relación o daño fisiológico, sufrido por el doctor De La Hoz, al estar privado injustamente de la libertad, debido a que durante ese tiempo, no pudo realizar actividad recreativa alguna con su familia, como; hacer deportes, festejar el décimo quinto cumpleaños de su hijo, departir con amigos o salir de paseo, de igual modo como componente del daño moral se desprende la afectación al **Honor y al Buen Nombre**, por consiguiente; se debe reconocer la afectación al honor y al buen nombre, consistente en la sindicación de un delito y la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva a que ésta da lugar, en donde se le causó al afectado directo y a su familia daños que exceden el sufrimiento moral de ver limitada su libertad y a lo que nunca debió ser sometido.

VIGESIMO QUINTO: La situación traumática que generó en el doctor DE LA HOZ ARIZA, su casi cinematográfica detención, el despliegue publicitario que esta recibió y el injusto cautiverio al que fue sometido, lo desestabilizaron psicológicamente incluso hasta la fecha en la que se encuentra bajo tratamiento psicológico, generaron un sufrimiento adicional en su señora madre, la cual enfermó al ver la penosa situación de su hijo, el cual le ayudaba económica y anímicamente, al punto de que nunca se restableció, y el deterioro de su salud fue paulatino hasta morir el día 20 de diciembre del año 2008, en el municipio de Ciénaga.

VIGESIMO SEXTO: Con base en todo lo anterior, y en aras de agotar los tramites de procedibilidad de la acción de reparación directa, el día 26 de septiembre de 2012, se instauró ante el ministerio público, solicitud de conciliación extrajudicial administrativa, acreditando ante el facultado conciliador, la entrega de la respectiva copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado.

VIGESIMO SEPTIMO: Una vez cumplidos los tramites de rigor, el día 25 de octubre del dos mil doce (2012), se celebró la audiencia de conciliación prejudicial con asistencia del apoderado del convocante y del convocado. Sin embargo, no hubo ánimo conciliatorio por parte del agente del Estado. Por lo tanto, el Ministerio Público entregó la respectiva constancia y el expediente, el día 25 del mismo mes y año.

VIGESIMO OCTAVO: Por otra parte, no sobra decir que, la presente demanda de reparación directa, se instaura dentro del plazo de dos (2) años estipulado en la norma, que para los caso de privación injusta de la libertad inicia a correr el termino indicado cuando la providencia que exonera al sindicado de toda responsabilidad, queda ejecutoriada, porque es la decisión penal que viene a determinar que es injusta la detención.

VIGESIMO NOVENO: Que los actores como perjudicados directos e indirectos, me confirieron poder especial amplio y suficiente para demandar en reparación directa a la Nación Colombiana - Fiscalía General de la Nación”.

Trámite procesal

Al proceso se le imprimió el trámite procesal que a continuación se sintetiza:

1. La demanda fue presentada el día 22 de julio de 2013. (folios 1 a 54)
2. Fue admitida el día 9 de agosto de 2013 (folio 450).
3. En ese orden, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación presentó contestación de demanda a través de memorial radicado en la Secretaría del Despacho el día 15 noviembre de 2013. (folios 469-478)
4. A folio 479 del expediente se dejó constancia del traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada.
5. Mediante escrito de fecha 6 de diciembre de 2013 el apoderado de la parte actora describió traslado de las excepciones (folios 481 a 486).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

6. Mediante auto de fecha 10 de abril 2014 se dispuso fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. (folio 488 a 489)
7. El 22 de mayo de 2014, se celebró la audiencia inicial donde se realizó el respectivo saneamiento, se resolvieron las excepciones, se fijó el litigio, se refirió sobre las medidas cautelares y sobre la posibilidad de conciliación, se decretaron la pruebas solicitadas por las partes y las oficiosas que el señor Juez considero necesarias. (folios 217 a 219)
8. Para el día 7 de julio de 2014 se celebró la audiencia de pruebas, donde se recopiló las pruebas ordenadas en el curso de la audiencia inicial, practicadas las anteriores pruebas se dispuso adelantar la presentación de los correspondientes alegatos de forma escritural. (folios 528 a 532)
9. Mediante memorial visible a folios 533 a 539 el apoderado de la parte actora alego de conclusión.
10. La Procuraduría General de la Nación rindió concepto 2 de julio de julio de 2014, folios 540 a 547).

Debe acotar el despacho que en virtud de la finalización del contrato de arrendamiento de los equipos de cómputos en el cual estaba instalado el software de grabación de audiencias, se procedió por parte del despacho a efectuar respaldo digital de los archivos previo al retiro de los equipos; sin embargo, el back-up o copia de seguridad de los archivos de audio y video de las audiencias iniciales, de prueba y alegaciones y juzgamiento realizadas dentro de los procesos radicados bajo los número 225-13, 075-13, 256-13, 033-13, 181-13, 016-13, 117-13, 052-13, 104-13, 155-13 y 058-13 se corrompieron y fue necesario previo adelantar el trámite de reconstrucción de las diligencias, intentar por todos los medios tratar de recuperar los archivos defectuosos, por lo cual una vez superado el impase, en virtud de los buenos oficios de la ingeniera de sistema doctora LINDA PACHECO ECHEVERRIA, se pudieron recuperar los prementados archivos mediante el empleo de software.

Razones de defensa de la entidad demandada

En cuanto al **PETITUM**, la Fiscalía se opuso a todas y cada una de ellas por considerar que carecen de fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos.

Frente a los hechos **1 y 2**: se atienen a lo que se demuestre en el presente trámite, de acuerdo a las pruebas aportadas en debida forma. **3)** no guarda relación con las pretensiones de la demanda. **4, 5, 6, 7, 8, 9, 10**: hacen referencia a un hecho que formo parte de los hechos investigados, mas no a los hechos de la demanda. **11)** Es cierto. **12)** No es cierto. **13 y 14** ciertos ya que el material aportado corresponde al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ciénaga y al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta. **15)** debe ser demostrado que existe daño antijurídico. **16, 17 y 18)** deben ser probados. **19, 20, 21, 22, 23, 24** no son hechos sino una apreciación del apoderado del accionante. **26, 27, 28 y 29** son requisitos de procedibilidad.

Propuso la excepción que denominó “*Inexistencia de Responsabilidad de Indemnizar por parte de la Fiscalía General de la Nación*”; cuyo argumento principal se circunscribe a señalar que la existencia de un perjuicio indemnizable es lo que en últimas legitima al actor para pedir su reclamación en una instancia judicial, sin embargo en el presente caso, considera no se dan esos presupuestos, ya que la actuación que realizó la Fiscalía en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, estuvo enmarcada dentro del marco jurídico vigente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Pruebas recaudadas

Las pruebas aportadas por las partes y decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de mayo de 2014, fueron las siguientes:

1. Certificación de Privación Intramural de la Libertad expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario IMPEC, el día 3 de Julio de 2012. **Folio 55.**
2. Copia autenticada de la resolución de fecha Julio 28 de 2005 RAD. N° 58.712, emanada de la Fiscalía Décima Delegada ante Juzgados Penales del Circuito de Santa Marta, por la cual se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva son beneficio de excarcelación. **Folio 56.**
3. Copia autentica de la resolución de fecha mayo 15 de 2006 RAD 1664, emanada de la Fiscalía 17 delegada Unidad Especializada de Delitos contra la Administración Publica de Bogotá, por la cual se adiciono la resolución anterior que había puesto medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación al demandante, incluyéndole el delito de fraude procesal y se profirió resolución de acusación en su contra. **Folio 82 al 109.**
4. Copia autentica de la sentencia de primera instancia RAD 2007-00063, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ciénaga, Magdalena, el día 2 de septiembre de 2008 en la cual absuelven al demandante de los delitos imputados por la Fiscalía General de la Nación. **Folio 110 al 174.**
5. Copia autenticada de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Penal, del 8 de octubre de 2010 mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha Septiembre 2 de 2008 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ciénaga. RAD. 47001310400020070006301. **Folio 175 al 223.**
6. Copia autentica de la solicitud de copia del proceso pedida por el demandante al despacho del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ciénaga el día 27 de Julio de 2012. REF 2007-00063-1. **Folio 224**
7. Copia autenticada de la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia por declaratoria de desierto del recurso de casación por falta de presentación de la demanda, cobro ejecutoria el día 23 de junio de 2011. **Folio 225.**
8. Copia autenticada de la Historia Clínica del Doctor Andrés de la Hoz Ariza, donde se deposita su estado de inestabilidad Psiquiátrica, generada en la detención en centro carcelario de la que fue objeto por parte de la Fiscalía General de la Nación. **Folio 226 al 232.**
9. Copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre el señor Andrés de la Hoz Ariza y el municipio de Ciénaga, Magdalena el día 2 de enero del año 2004. **Folio 233 al 235**
10. Copia del contrato de prestación de servicios suscrito entre el señor Andrés de la Hoz Ariza y el municipio de Ciénaga, Magdalena el día 25 de enero del año 2006. **Folio 236 y 237.**
11. Copia del certificado de disponibilidad presupuestal de enero 23 de 2006. **Folio 238.**
12. Copia del certificado de disponibilidad presupuestal de enero 27 de 2006. **Folio 239 y 240.**
13. Copia de la resolución 027 de enero 27 de 2006 por medio del cual se acepta una póliza única de cumplimiento. **Folio 241.**
14. Póliza de seguro de cumplimiento ante entidades estatales. **Folio 243.**
15. Formato de hoja de vida. **Folio 244 al 249.**
16. Declaración de Bienes y Rentas. **Folio 250.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

17. Contrato de prestación de servicios profesionales N° 026 del 1 de febrero de 2007. **Folio 251 al 254.**
18. Solicitud de expedición de certificado de registro presupuestal. **Folio 255 al 257.**
19. Certificado médico del Coordinador Médico Ivanov García Escobar, que acredita que el señor Andrés de la Hoz Ariza se encuentra actualmente en control. **Folio 258.**
20. Certificado de disponibilidad presupuestal expedido por José Gabriel Cubillos Morrón, Director de Presupuesto del Municipio de Ciénaga. **Folio 259.**
21. Copia de documentos de identidad de Andrés de la Hoz Ariza. **Folio 269.**
22. Copia del título de Abogado de Andrés de la Hoz Ariza. **Folio 270.**
23. Publicación Original del Periódico EL INFORMADOR de Santa Marta de fecha 30 de Julio de 2005 donde se publica la captura del señor Andrés de la Hoz Ariza. **Folio 273.**
24. Publicación Original del Periódico AL DIA de fecha 20 de Marzo de 2012 donde se registra la noticia de la situación del demandante sobre el proceso penal. **Folio 274.**
25. Registro Civil de Nacimiento de Andrés de la Hoz Ariza. **Folio 275.**
26. Registro Civil de Nacimiento de Floraine de la Hoz García. **Folio 276.**
27. Registro Civil de Nacimiento de Jhean Paúl Andrés de la Hoz Rodríguez. **Folio 277.**
28. Registro Civil de Nacimiento de Carlina Mercedes de la Hoz Cabarcas. **Folio 278.**
29. Registro Civil de Nacimiento de Robinson Antonio de la Hoz Cabarcas. **Folio 279.**
30. Registro Civil de Nacimiento de Eduardo Antonio de la Hoz Igirio. **Folio 280.**
31. Registro Civil de Nacimiento de Víctor Manuel de la Hoz Ariza. **Folio 281.**
32. Registro Civil de Nacimiento de Josefina de la Hoz Ariza. **Folio 282.**
33. Registro Civil de Nacimiento de Flor Elena de la Hoz Ariza. **Folio 283.**
34. Registro Civil de Nacimiento de Edgar Antonio de la Hoz Ariza. **Folio 284.**
35. Registro Civil de Nacimiento de Úrsula María de la Hoz Ariza. **Folio 285.**
36. Registro Civil de Nacimiento de Emelina del Socorro de la Hoz Ariza. **Folio 286.**
37. Registro civil de Matrimonio de Andrés de la Hoz Ariza y Martha Isabel Rodríguez Pertuz. **Folio 287.**
38. Registro Civil de Defunción de la señora Flor Ariza de la Hoz. **Folio 288.**
39. Constancia de Paz y Salvo de honorarios profesionales expedidas por el señor Antonio Laitano Leal, abogado defensor del señor Andrés de la Hoz Ariza. **Folio 289.**
40. Certificado o factura de gastos de hospedaje y alimentación pagados por la señora Martha Isabel Rodríguez Pertuz y sus familiares, durante el tiempo de cautiverio del señor Andrés de la Hoz Ariza. **Folio 290.**
41. Solicitud de certificación de constancia dirigida por el demandante al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ciénaga, por el demandante, para demostrar a la Policía que no tenía deuda pendiente con la justicia, ni orden de captura vigente. **Folio 291.**
42. Constancia de préstamo que realizó la señora Martha Isabel Rodríguez con la comerciante Luz Marina Vásquez, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000). **Folio 292.**
43. Constancia de préstamo que realizó la señora Martha Isabel Rodríguez con el comerciante Luis Alberto Vásquez, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000). **Folio 294.**
44. Certificación de servicios prestados por el señor Andrés de la Hoz Ariza al INFOTEP de Ciénaga, desde el año 2000 hasta el mes de Junio del 2002. **Folio 296.**
45. Certificación de vinculación por crédito de consumo y crédito de libranza realizados por el Banco BBVA a la señora Martha Rodríguez Pertuz, el día 29 de noviembre del 2012. **Folios 297 y 298.**
46. Copia de certificación de reserva de la fiesta de cumpleaños del hijo del señor Andrés de la Hoz Ariza, por el valor de DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$12.239.000). **Folios 299 y 300.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

47. Cuenta de cobro N° 1 del 16 de Mayo de 2005, que demuestra que el señor Andrés de la Hoz Ariza le debe a la señora Diana Margarita Ávila Olarte OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS (\$8.567.300) por concepto de organización y decoración del quinceañero de su hijo. **Folio 301**
48. Cuenta de cobro N° 2 del 24 de Junio de 2005, que demuestra que el señor Andrés de la Hoz Ariza le debe a la señora Diana Margarita Ávila Olarte TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS 8\$3.671.700) por concepto de organización y decoración del quinceañero de su hijo. **Folio 302**
49. Formulario del Registro Único Tributario de la señora Diana Margarita Ávila Olarte. **Folio 305.**
50. Constancia que certifica que la señora María de las Nieves Narváez se desempeñó en el cargo de docente en remplazo de la señora Martha Rodríguez Pertuz. **Folio 308.**
51. Constancia de No conciliación expedida por la Procuraduría 92 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Santa Marta. **Folio 310 y 311.**
52. Fiel copia original de las actas de diligencias de audiencia pública y continuaciones de dicha audiencia de los señores Heriberto Ramón Padilla, Alberto J Vives Pacheco, Orlando Manuel Dangond Noguera, Andrés de la Hoz Ariza, Rodrigo Auque de Silvestri y Jairo Quintero Gómez. Juzgado Segundo Penal del Circuito. **Folio 328 al 446.**
53. Constancia del 16 de julio de 2013 que certifica que en juzgado segundo penal del circuito curso un proceso penal bajo el N° 2007-00063-1 contra los señores Heriberto Ramón Padilla, Alberto J Vives Pacheco, Orlando Manuel Dangond Noguera, Andrés de la Hoz Ariza, Rodrigo Auque de Silvestri y Jairo Quintero Gómez. **Folio 447.**
54. A folio 524 CARACOL RADIO a través de su representante legal dio respuesta al oficio 353. Señalando que la información deprecada no están en sus archivos. Para tal menester señalan que solo guardan un registro de las ediciones que no superan los 30 días.
55. A folio 525 a 527, EL DIARIO EL HERALDO le dio respuesta al oficio 355 librado por este despacho, en el cual se remiten copia de la edición que reposaba en sus archivos digitales en la fecha solicitada por el este despacho, tal como lo pidió en su momento la parte actora.
56. A folio 1 a 190 del cuaderno No. 2 se allego respuesta al oficio 356 librado por este despacho, en la cual se remiten copia autenticada y transcrita de la historia clínica del señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA.
57. A folio 191 en el cuaderno segundo el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ciénaga-Magdalena remitió oficio mediante el cual allega al proceso copias autenticadas de la totalidad del proceso penal seguido, entre otros, contra el señor ANDERES DE LA HOZ ARIZA figurando como anexos del proceso los cuadernos que a continuación se señalan:

- 1 Cuaderno No. 1, con 299 folios
- 1 Cuaderno No. 2, con 300 folios
- 1 Cuaderno No. 3, con 302 folios
- 1 Cuaderno No. 4, con 302 folios
- 1 Cuaderno No. 5, con 292 folios
- 1 Cuaderno No. 6, con 302 folios
- 1 Cuaderno No. 7, con 300 folios
- 1 Cuaderno No. 8, con 301 folios
- 1 Cuaderno No. 9, con 295 folios
- 1 Cuaderno No. 10, con 300 folios
- 1 Cuaderno No. 11, con 298 folios
- 1 Cuaderno No. 12, con 303 folios
- 1 Cuaderno No. 13, con 296 folios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

- 1 Cuaderno No. 14, con 300 folios
- 1 Cuaderno No. 15, con 306 folios
- 1 Cuaderno No. 16, con 312 folios
- 1 Cuaderno No. 17, con 307 folios
- 1 Cuaderno No. 18, con 303 folios
- 1 Cuaderno No. 19, con 744 folios
- 1 Cuaderno segunda Instancia, con 96 folios
- 1 Cuaderno de parte civil con 24 folios
- 1 Cuaderno de control de legalidad con 27 folios.
- 1 Cuaderno de actuaciones del Juzgado Primero Penal del Circuito en 45 folios

En el curso de la audiencia de pruebas, se recibieron los testimonios bajo la gravedad del juramento a los señores:

- José del Carmen Bornacelly,
- Daisy Rafaela Martínez,
- Federico Antonio Amaranto Blanco.

Alegatos de conclusión

Durante el decurso de la audiencia fijada y adelantada para tal fin, tanto las partes como la señora Agente del Ministerio Público hicieron uso del lapso otorgado por el Despacho para presentar sus alegatos de conclusión, en los términos que a continuación se resumen:

Parte demandante: Reiteró los conceptos expresados en la demanda, en sentido de indicar que la entidad demanda debe ser declarada responsable administrativa y extracontractualmente del daño antijurídico causado a los demandantes, por falla del servicio de justicia consistente en la privación injusta de la libertad, que condujo al desprestigio y pérdida de la libertad, y el trabajo del señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA, la cual se surtió desde el 29 de julio 2005 hasta el 7 de octubre del de ese mismo año. Por lo cual se opuso a la prosperidad de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, y solicitó se accediera a los pedimentos de la demanda. En consecuencia de lo anterior la entidad demandada NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, deberá pagar a los actores los perjuicios sufridos por estos.

Parte demandada: La parte demandada no presentó alegatos de conclusión.

Ministerio Publico: El Ministerio Publico a través de la Procuradora Judicial 204 para asuntos administrativos, rindió concepto favorable respecto de la pretensiones de la parte actora, luego de establecer el marco jurisprudencial aplicable al caso de marras, en el cual advierte que se deben resarcir los perjuicios causados por la pérdida de la libertad del señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA durante el tiempo comprendido entre el 30 de julio al 7 de octubre del 2005.

CONSIDERACIONES

No existiendo causal de nulidad que reste eficacia a lo actuado, el despacho dictará la sentencia que en derecho corresponde, de la siguiente manera:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Fijación del litigio-problema jurídico y tesis del despacho.

En el subexamine, los actores solicitan que se declare a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales y morales irrogados al señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA y a sus familiares como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que éste fuere objeto en el periodo comprendido entre el 29 de julio del 2005 hasta el 7 de octubre del 2005, por órdenes de la de la Fiscalía 17 Seccional de la Unidad Anticorrupción.

Indica el litigante que de las sentencias, proferidas en primera y segunda instancia, se demuestran el daño antijurídico que se le imputa al Estado y por lo tanto, éste se encuentra en la obligación inexorable de responder, entre otras causas, por la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima el señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA.

Señala el extremo accionante que el señor fue vinculado a un proceso penal por orden de la Fiscalía 10 Seccional de Santa Marta, despacho que mediante proveído del 28 de Julio de 2005 resolvió la situación jurídica de Andrés de la Hoz Ariza profiriendo medida de aseguramiento de detención preventiva por el punible de Peculado por Apropiación. **(Folio 255-280, Cuaderno 5.)**

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, se opone a la prosperidad de las suplicas deprecadas, pues estima que su actuación se ajustó al ordenamiento constitucional y legal y por tanto no tiene el deber de indemnizar, a más que estima que no se presentó falla en el servicio, pues el demandante con su conducta omisiva posibilitó la defraudación de la cual fue objeto el Municipio de Ciénaga.

En la audiencia inicial se planteó el siguiente problema jurídico: Si la privación de la libertad de que fue objeto el señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA, por conducto de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION puede ser considerada injusta y si con ello se produjo un daño antijurídico que deba ser resarcido.

Acogiendo el concepto presentado por la señora Agente del Ministerio Publico y los hechos probados en el presente asunto, el despacho formulará la tesis que dará respuesta al problema jurídico, de la siguiente manera: Resulta incuestionable que habrá lugar a declarar la responsabilidad del Estado, concretamente de la Nación-Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios irrogados a los actores con ocasión de la privación de la libertad del señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA, la cual como quedó expuesto en las sentencias absolutorias proferidas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ciénaga y la Sala Penal del Tribunal de Santa Marta, deviene en injusta, pues en puridad los jueces competentes establecieron que la conducta endilgada al sindicado era atípica, por manera que esa circunstancia acredita plenamente que nos encontramos ante un daño antijurídico, pues el señor ANDRES DE LO HOZ ARIZA no estaba obligado por el ordenamiento jurídico a soportar la restricción de su derecho fundamental a la libertad personal, por manera que al haberse restringido el mismo por órdenes de la Fiscalía General de la Nación, el daño resulta imputable a dicha entidad, pues no existe prueba en el expediente que permita inferir que el comportamiento o actuar precedente del sindicado hubiere propiciado la expedición de la orden de captura y la posterior imposición de la medida de aseguramiento en su contra, o dicho en otros términos, no hay evidencia que éste hubiere actuado con dolo o culpa grave que hubiere determinado su privación de la libertad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Para sustentar la anterior tesis, el despacho establecerá los hechos probados, deberá examinar el régimen de responsabilidad, el marco normativo y jurisprudencial aplicable a la contención y finalmente arribará a la conclusión que resolverá el fondo del asunto.

Hechos probados

Tiendo en cuenta la relación de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso se puede establecer con claridad que se encuentran probados los siguientes supuestos fácticos:

1. Que el señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA está casado con la señora MARTHA ISABEL RODRIGUEZ PERTUZ desde el 11 de septiembre del 2004 según consta del registro civil de matrimonio visible a folio 287 Cuaderno Principal.
2. Que el señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA es padre de los señores JHEAN PAULL ANDRES DE LA HOZ RODRIGUEZ y FLORAINE CAROLINA DE LA GARCIA, tal como se desprende los registros civiles de nacimiento visibles a folios 276 a 277 del Cuaderno Principal.
3. Que el señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA es hermano de simple conjunción de los señores CARLINA MERCEDES DE LA HOZ CABARCAS, ROBINSON ANTONIO DE LA HOZ CABARCAS, EDUARDO ANTONIO DE LA HOZ IGIRIO, VICTOR MANUEL DE LA HOZ ARIZA, JOSEFINA DE LA HOZ ARIZA, FLOR ELENA DE LA HOZ ARIZA, EDGAR ANTONIO DE LA HOZ ARIZA, URSULA MARIA DE LA HOZ ARIZA Y EMELINA DEL SOCORRO DE LA HOZ ARIZA, tal como se desprende los registros civiles de nacimiento visibles a folios 278 a 286 del Cuaderno Principal.
4. Del testimonio del señor JOSE DEL CARMEN BORNACELLY, siquiatra de profesión, y que además trató al señor ANDRES DE LOHOZ ARIZA inmediatamente después quedar en libertad, por un cuadro depresivo, se infiere que las causas de dicha afección no son exógenas, es decir que no provienen de factores externos, sino internos. Ver DVD que contiene la audiencia de pruebas.
5. Del testimonio rendido por la señora DAISY RAFAELA MARTINEZ, quien manifestó que conoce al señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA desde mucho tiempo atrás, pues ambos son naturales de Ciénaga, y señaló además que han compartido oficina desde el año 2004, se deduce que después de su captura y puesta en libertad el señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA comenzó a ser tratado por siquiátras. Ver DVD que contiene la audiencia de pruebas.
6. Del testimonio del señor Federico Antonio Amaranto Blanco, se infiere que el núcleo familiar del señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA, venían a visitarlo mientras estuvo recluido en la ciudad de Santa Marta, pues él les facilitaba una habitación para que pernoctaran y la alimentación durante su estadía. Ver DVD que contiene la audiencia de pruebas.
7. Ahora bien, las copias del proceso penal arrimadas al expediente en copias autenticadas, dan cuenta lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

- Que por medio de denuncia presentada por Heriberto Ramón Padilla Caballero, se inició investigación penal por el presunto delito de peculado. **Folio 2, Cuaderno 1.**
- Que a través de escrito visible **Folio 9-11 del Cuaderno 1** la Fiscalía 10º Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Marta dio apertura a la investigación previa No. 58712.
- Que el 10 de mayo de 2005 la Fiscalía 10º decretó la apertura de investigación penal en contra de los señores: Jaime Porras Leal, Alberto Vives Pacheco, Juan Pablo Mendoza, Orlando Dangond Noguera y José Rafael Rebollo. **Folio 43-45, Cuaderno 1.**
- Que la Fiscalía a través de escrito del 16 de Junio de 2005 cito al señor Andrés de la Hoz Ariza para que rindiera declaración jurada. **Folio 16-18, Cuaderno 2.**
- Que el 23 de Junio del 2005 la Fiscalía 10º vinculó a la investigación al Doctor Andrés de la Hoz Ariza y ordenó su citación para rendir indagatoria. **Folio 176-177, Cuaderno 2.**
- Que el 15 de Julio de 2005 el señor Andrés de la Hoz Ariza rindió indagatoria. **Folio 149-155, Cuaderno 3.**
- Que el 28 de Julio de 2005 la Fiscalía 10º resolvió la situación jurídica de Andrés de la Hoz Ariza profiriendo en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva por el presunto delito de Peculado por Apropiación. **Folio 255-280, Cuaderno 5.**
- Que por medio del Informe 047 se dejó y puso a disposición al señor Andrés de la Hoz Ariza quien fue capturado el día 29 de Julio de 2005. **Folio 162-164, Cuaderno 6.**
- Que por medio de Resolución del 16 de enero de 2006 la Unidad de Fiscalía Delegada ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá se abstuvo de resolver los recursos de Apelación interpuesto respectivamente contra las Resoluciones del 29 de agosto y del 15 de septiembre de 2005, Apelados respectivamente por los apoderados de Andrés de la Hoz Ariza y de Jaime Porras Leal; respecto del primero de los nombrados, por haberse dispuesto su libertad en virtud de un control de legalidad fallado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga. **Folio 11-46, Cuaderno 11.**
- Que a través de Resolución del 15 de Febrero de 2006 se ordenó la ampliación de Indagatoria de Andrés de la Hoz Ariza. **Folio 249-250, Cuaderno 11.**
- Que el 22 de febrero de 2006 se recepciono la ampliación de indagatoria del señor Andrés de la Hoz Ariza. **Folio 28-30, Cuaderno 12.**
- Que por medio de auto del 05 de octubre de 2005 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ciénaga resolvió control de legalidad respecto de la providencia del 28 de julio de 2005 de la Fiscalía Décima en la cual se ordenó dejar sin efecto esa providencia y ordenó la libertad inmediata de . **Folio 105-115, Cuaderno 12.**
- Que mediante resolución del 9 de marzo de 2006, se dispuso el cierre de la investigación, seguida entre otros, contra el señor DE LA HOZ ARIZA. **Folio 204, Cuaderno 12.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

- Mediante resolución del 15 de mayo de 2006, la Fiscalía 17 Delegada de la Unidad Especializada de Delitos contra la Administración Pública, calificó el mérito del sumario profiriendo resolución de acusación, entre otros, contra el señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA, como presunto coautor responsable de los delitos de fraude procesal, prevaricato por acción y peculado por apropiación; al haber emitido concepto jurídico solicitado por el Alcalde JOSE RAFAEL SERRANO REVOLLO y haber suscrito el acuerdo de transacción con el abogado JAIME PORRAS LEAL, en cuanto a lo primero porque en criterio del ente acusador el cheque que sirvió de base carecía de protesto y porque en la cláusula tercera de la escritura pública número 604 del 14 de agosto de 1996, por la cual se protocolizó la compraventa del colegio Salesiano el vendedor manifestó haber recibido a satisfacción el precio de venta, esto es, que se encontraba a paz y salvo y por tanto entre comprador y vendedor no podía existir obligación jurídicamente exigible.
- Que en Septiembre 02 del 2008, notificada por edicto del 22 de octubre de 2008, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ciénaga dictó sentencia, en la cual resolvió absolver al procesado Andrés de la Hoz Ariza, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, de los cargos imputados por atipicidad de su conducta. **Folio 518-582. Cuaderno No. 19.**
- La Procuraduría y la Fiscalía General de la Nación, esta última por conducto de la Fiscalía 17 Delegada de la Unidad Especializada de Delitos contra la Administración Pública, formularon y sustentaron recurso de apelación el 24 de octubre y 11 de noviembre de 2008, respectivamente, para que en su lugar se profiriera sentencia de condena.
- Que el Tribunal Superior-Sala Penal, mediante sentencia del 8 de octubre del 2010, resolvió confirmar la sentencia absolutoria de fecha 2 de septiembre de 2008 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ciénaga, la cual se notificó personalmente a todos los sujetos procesales entre el 11 de octubre y el 17 de noviembre de 2010, sin embargo, el 16 de noviembre de 2010 se fijó edicto que se desfijó el 18 del mismo mes y año. **Folio 6-66 del Cuaderno de Segunda Instancia.**
- Mediante memorial presentado el 15 de diciembre de 2010, la Fiscalía 17 Delegada de la Unidad Especializada de Delitos contra la Administración Pública, manifestó que interponía recurso extraordinario de casación contra la sentencia absolutoria, el cual presentaría en tiempo oportuno; permaneciendo el expediente en secretaría por el término de 15 días para que se interpusiera el recurso en mención, a partir del 23 de noviembre de 2010. **Folios 67 y 68 del Cuaderno de Segunda Instancia.**
- Por auto del 9 de febrero de 2011, la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta, resolvió admitir el recurso extraordinario de casación y ordenó correr traslado al recurrente por el término de 30 días para presentar la demanda de casación, vencido los cuales se pondría el expediente a disposición de los no recurrentes por 15 días, para presentar alegatos; decisión contra la cual los defensores de los procesados, formularon recurso de reposición por considerar extemporánea la formulación del recurso. **Folios 74 a 88 del Cuaderno de Segunda Instancia.**
- Que el 23 de Junio de 2011, el Tribunal Superior-Sala Penal resolvió declarar desierto el recurso de Casación interpuesto por el Doctor Carlos Eduardo Castañeda Crespo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Fiscal 17 Delegado ante la Unidad Nacional Especializada en Delitos contra la Administración Pública, por cuanto no se presentó la demanda de casación dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso. **Folio 91-96 del Cuaderno de Segunda Instancia.**

8. Que el señor ANDERS DE LA HOZ ARIZA estuvo recluso en Centro Carcelario desde el 30 de julio al 7 de octubre del 2005, tal como lo demuestra la certificación de Privación Intramural de la Libertad expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, expedida el día 3 de Julio de 2012. Folio 55 Cuaderno Principal.

9. Que la privación de la libertad del señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA se extendió por espacio de 68 días que llevados a meses son 2 meses y 8 días en un centro carcelario (Ver certificación expedida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta. Folio 55 cuaderno principal).

10. También está acreditada que la defensa técnica del señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA, estuvo en la casi totalidad del proceso radicada en cabeza del abogado ANTONIO LAITANO LEAL, quien certificó que sus honorarios ascendieron a \$ 49'976.500 y fueron sufragados por la señora MARTHA ISABEL RODRIGUEZ PERTUZ.

Habiéndose señalado los hechos probado en el proceso, corresponde al despacho estudiar el régimen de imputación, la normatividad y jurisprudencia aplicables.

Régimen de responsabilidad y normatividad aplicable

El artículo 90 de la Constitución establece de manera clara que el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Para hacer efectivo ese mandato constitucional, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de reparación directa, por cuya virtud el interesado puede demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

A pesar de que el artículo 90 precitado pone el acento en la existencia de un daño antijurídico como fuente generadora del derecho a obtener la reparación de perjuicios, éste siempre debe ser imputable a una entidad estatal, dejando de lado el examen de la conducta productora del **“hecho dañoso”** y su calificación como culposa; empero, ello no implica que la responsabilidad patrimonial del Estado sea en todos los casos objetiva, ya que la disposición dejó vigentes los diferentes regímenes de imputación de la responsabilidad del Estado, consagrados en la ley y los elaborados por la doctrina y la jurisprudencia.

Entre los varios regímenes por medio de los cuales puede surgir la responsabilidad patrimonial del Estado (clásicos y modernos, subjetivos y objetivos), figuran la falla en el servicio; el riesgo excepcional; los daños ocasionados por ocupación temporal o definitiva de predios por causa de trabajos públicos; el daño especial; la expropiación y ocupación de inmuebles en caso de conflicto bélico; el enriquecimiento sin causa; el error judicial; la privación injusta de la libertad y el defectuoso funcionamiento de la administración justicia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

En aplicación del principio *iura novit curia*, el régimen de imputación por el cual se examinarán los hechos probados, dado que guardan relación en el caso particular y concreto con el funcionamiento de la rama judicial del poder público será el denominado “*Privación injusta de la libertad*”, que normativamente está regulado en los artículos 65, 68 y 70 de la Ley 270 de 1996, que disponen lo siguiente:

“ART. 65. De la responsabilidad del Estado: *El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

“ARTICULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”.*

“ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. *El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”.*

Cabe recordar en este punto, conforme a la clara línea jurisprudencial decantada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, que en los eventos en que la responsabilidad patrimonial del Estado por el hecho de sus agentes jurisdiccionales se fundamente en los daños antijurídicos que se hubieren producido por la limitación o restricción del derecho fundamental a la libertad personal, que hubiere sido ordenada o legalizada mediante providencia judicial y luego de ello se determine en el proceso respectivo que no había lugar a condenar al afectado, la imputación del daño se debe estudiar bajo la óptica del régimen de responsabilidad denominado “*privación injusta de la libertad*”.

El derecho fundamental a la libertad personal está constitucionalizado en el inciso primero del artículo 28 de la Constitución, al disponer:

“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley”.

También debe señalarse que se encuentra positivizado normativamente en el artículo 56 del Decreto Ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía), así:

“Nadie puede ser privado de la libertad sino: Por previo mandamiento escrito de la autoridad competente; y en el caso de flagrancia o cuasi flagrancia de infracción penal o de policía”

Las anteriores disposiciones no dejan lugar a dudas que el derecho a la libertad personal no es absoluto; sin embargo, su restricción o limitación está sometida a reserva judicial; esto es, a la decisión de los jueces de la república, pero por los motivos previa y expresamente previstos en la ley (reserva legal), admitiendo como única excepción válida a dicha reserva judicial, los casos de flagrancia y cuasi flagrancia, pues la posibilidad de justificar la captura administrativa ha sido desvirtuada jurisprudencialmente. Así las cosas, en tanto y en cuanto la persona se desenvuelva en el tráfico jurídico sin someter o amoldar su comportamiento a las hipótesis normativamente impuestas para que se abra paso la posibilidad de que su libertad sea limitada o restringida, esto es, mientras no se auto ponga en peligro, no tendrá por qué soportar la carga desproporcionada de ver restringido este derecho, de allí que el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, prevea que en tales eventos no hay lugar a imputar el daño al Estado, cuando quien se ve privado de su libertad ha actuado con dolo o culpa grave, en otros términos, cuando el daño es consecuencia del hecho exclusivo y determinante de la propia víctima.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Al examinar este régimen de imputación, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha mostrado vacilante en torno a la fundamentación del mismo, así en un primer momento de la evolución jurisprudencial sostuvo que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas, se fundamentaba en el error judicial, producido como consecuencia de la violación del deber que tiene toda autoridad jurisdiccional de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración seria y razonable de las distintas supuestos facticos y sin que resultare relevante el estudio de la conducta del respectivo juez o magistrado, a efecto de establecer si la misma estuvo acompañada de culpa o de dolo⁶. Bajo este criterio, la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, ordenada con el lleno de los requisitos legales, se tenía como una carga que todas las personas tenían el deber jurídico de soportar⁷. Sin embargo, en una segunda etapa acotó que la responsabilidad del Estado, con ocasión de la privación injusta de la libertad de un individuo, será objetiva siempre que se den los eventos del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 (que el hecho investigado no haya tenido ocurrencia o no haya existido; que el sindicado de los hechos punible no haya sido su autor y que la conducta desplegada por el sindicado no ostentara el carácter de conducta punible⁸). En los demás casos, será necesario acreditar la configuración de error judicial. En un tercer momento, señaló que la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad en los eventos del artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991 se reputa antijurídica en tanto la víctima no tiene la obligación jurídica de soportarlo, por lo tanto, el error judicial para estos efectos es diferente. Para ello acotó que las hipótesis descritas en dicho artículo per se, eran injustas de tal suerte que no resultaba necesario establecer además si el funcionario había incurrido en error jurisdiccional⁹. En la cuarta etapa, la Sección Tercera acotó que la responsabilidad por privación injusta de la libertad se configuraba no solo con fundamento en las hipótesis previstas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991, sino que además se anotó que también es procedente cuando la absolución se produce por la aplicación del principio “in dubio pro reo”, sin que para tal menester importe si la privación de la libertad hubiere sido producida con el lleno de los requisitos legales¹⁰.

En el estado actual de la jurisprudencia, es posible que se pueda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, aún a pesar que la medida restrictiva de la libertad hubiere sido proferida por autoridad judicial competente, con el lleno de los requisitos constitucionales y legales, si el procesado finalmente es absuelto, pues se afirma casi que como un axioma apodíctico que la preservación del derecho fundamental a la libertad, derivado del hecho de no haberse podido desvirtuar al interior del proceso penal la presunción de inocencia, se infiere la existencia de un daño especial que debe ser reparado, desde luego, siempre que éste por virtud de su comportamiento no se encuentre en el deber jurídico de soportarlo, lo que puede acontecer cuando en virtud del hecho exclusivo y determinante de la propia víctima, ésta posibilita que se ordene la restricción de su libertad individual, lo mismo puede predicarse de llegarse a acreditar

⁶ Sentencia del 30 de junio de 1994, exp. 9734.

⁷ Sentencia del 25 de julio de 1994, exp. 8.666.

⁸ Sentencia proferida, por el H. Consejo de Estado, en calenda 17 de noviembre de 2005, Expediente No. 10056

⁹ Sentencia de calenda 4 de abril de 2002, Expediente No. 13606, Consejo de Estado.

¹⁰ En este sentido, la sentencia fechada 2 de mayo de 2007, Expediente No. 15463, Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, señaló: “Finalmente y en un cuarto momento, la Sala amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico, aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio in dubio pro reo—de manera tal que no obstante haberse producido la privación de la libertad como resultado de la investigación e incluso habiendo sido proferida la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, el imputado no llega a ser condenado—, circunstancia que hace procedente el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

la configuración del hecho de un tercero o la fuerza mayor, en este sentido puede consultarse la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 17 de octubre de 2013, dentro de la radicación número 52001233100019967459-01, número interno 23.354, actor LUIS CARLOS OROZCO OSORIO Vs Nación-Fiscalía General de la Nación, que sobre el particular señaló:

“Como corolario de lo anterior, es decir, de la operatividad de un régimen objetivo de responsabilidad basado en el daño especial, como punto de partida respecto de los eventos de privación injusta de la libertad —especialmente de aquellos en los cuales la exoneración de responsabilidad penal tiene lugar en aplicación del principio in dubio pro reo—, debe asimismo admitirse que las eximentes de responsabilidad aplicables en todo régimen objetivo de responsabilidad pueden —y deben— ser examinadas por el Juez Administrativo en el caso concreto, de suerte que si la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, determinan que el daño no pueda ser imputado o sólo pueda serlo parcialmente, a la entidad demandada, deberá proferirse entonces el correspondiente fallo absolutorio en punto a la determinación de la responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado o la reducción proporcional de la condena en detrimento, por ejemplo, de la víctima que se haya expuesto, de manera dolosa o culposa, al riesgo de ser objeto de la medida de aseguramiento que posteriormente sea revocada cuando sobrevenga la exoneración de responsabilidad penal; así lo ha reconocido la Sección Tercera del Consejo de Estado¹¹.

En la misma dirección de cuanto se acaba de sostener, la Sala estima oportuno destacar que ni la regulación legal de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia —contenida en la Ley 270 de 1996 y puntualmente en cuanto al extremo aquí en comento, en su artículo 70¹²—, ni el pronunciamiento de control previo de exequibilidad del proyecto de texto normativo que finalmente se convirtió en la mencionada disposición, proferido por la Corte Constitucional —sentencia C-037 de 1996¹³—, se hizo referencia, alusión y menos análisis alguno respecto de la procedencia de la aplicabilidad, en supuestos en los cuales se examine la responsabilidad extracontractual del Estado por el hecho del Juez, de eximentes de responsabilidad diversas del hecho exclusivo y determinante de la víctima, lo cual se estima acertado comoquiera que lo jurídicamente plausible y además conveniente es que tal suerte de valoraciones sean llevadas a cabo por el Juez de lo Contencioso Administrativo atendido el contexto fáctico de cada caso específico y no en abstracto por

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 2 de mayo de 2.007; Radicación No.: 20001-23-31-000-3423-01; Expediente No. 15.463; Actor: Adielia Molina Torres y otros; Demandado: Nación – Rama Judicial.

¹² Precepto cuyo tenor literal es el siguiente: “Artículo 70. Culpa exclusiva de la víctima. El daño se entenderá como culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado”.

¹³ En la decisión en comento la Corte Constitucional, para fundamentar la declaratoria de exequibilidad condicionada del proyecto de disposición examinado, discurrió de la siguiente manera:

“2. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguno, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual “nadie puede sacar provecho de su propia culpa”.

La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima, será declarada exequible”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

el Legislador o por el Juez Constitucional, los cuales ni restringieron ni podían o debían restringir el elenco de tales eximentes de responsabilidad, en este tipo de casos, solamente al hecho exclusivo de la víctima.

Dicho examen sobre la eventual configuración de los supuestos determinantes de la ocurrencia de una eximente de responsabilidad como el hecho de un tercero o la fuerza mayor, por lo demás, debe ser realizado por el Juez tanto a solicitud de parte como de manera oficiosa, no sólo en aplicación del principio iura novit curia sino en consideración a que tanto el Decreto Ley 01 de 1984 –artículo 164– como la Ley 1437 de 2011 –artículo 187– obligan al Juez de lo Contencioso Administrativo a pronunciarse, en la sentencia definitiva, "sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada".

Adicionalmente, mal puede perderse de vista que con el propósito de determinar la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia de la acción o de la omisión de alguna autoridad pública, se tiene que según las voces del artículo 90 constitucional, uno de los elementos que insoslayablemente debe establecerse como concurrente en cada caso concreto es el de la imputabilidad del daño a la entidad demandada –además de la antijuridicidad del mismo, claro está–, análisis de imputación que de modo invariable debe conducir al Juez de lo Contencioso Administrativo, propóngase, o no, la excepción respectiva por la parte interesada, esto es de oficio o a petición de parte, a examinar si concurre en el respectivo supuesto en estudio alguna eximente de responsabilidad, toda vez que la configuración de alguna de ellas impondría necesariamente, como resultado del correspondiente juicio de imputación, la imposibilidad de atribuir la responsabilidad de reparar el daño sufrido por la víctima, total o parcialmente, a la entidad accionada.

Dicho de otra manera, si el juez de lo contencioso administrativo encuentra, en el análisis que debe realizar en cada caso en el cual se demanda la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, que efectivamente hay lugar a estimar las pretensiones de la demanda, ello necesariamente debe tener como antecedente la convicción cierta de que se reúnen todos los elementos que estructuran dicha responsabilidad, lo cual excluye de plano la existencia de alguna causal eximente, puesto que si al adelantar ese análisis el juez encuentra debidamente acreditada la configuración de alguna o varias de tales causales –independientemente de que así lo hubiere alegado, o no, la defensa de la entidad demandada–, obligatoriamente deberá concluir que la alegada responsabilidad no se encuentra configurada y, consiguientemente, deberá entonces denegar la pretensiones de la parte actora.

Lo anterior sin perjuicio de recalcar que la carga de la prueba respecto de los hechos determinantes de la configuración de la eximente de responsabilidad de la cual se trate corresponde a la parte demandada interesada en la declaración de su ocurrencia¹⁴.

Establecido cual es el régimen de imputación de responsabilidad aplicable a la contención, procede el despacho a establecer cual resulta ser la normatividad que regía los ritos del proceso penal seguido contra el señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA.

En cuanto a la normativa penal aplicable para el caso que se estudia, considera el despacho que los hechos presuntamente delictuosos acaecieron en plena vigencia de la Ley 600 de 2000; por tanto, el análisis de la existencia de los elementos necesarios para la imposición de la medida de aseguramiento y llamamiento a juicio del señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA, ha de efectuarse teniendo en cuenta los artículos 354 y siguientes de dicha ley, que sobre el particular disponían:

"Artículo 354. Definición. La situación jurídica deberá ser definida en aquellos eventos en que sea procedente la detención preventiva.

Cuando la persona se encuentre privada de la libertad, rendida la indagatoria, el funcionario judicial deberá definir la situación jurídica por resolución interlocutoria, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, indicando si hay lugar o no a imponer medida de aseguramiento si hubiere prueba que la justifique u ordenando

¹⁴ Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 8 de julio de 2009, Exp. 17.517 y del 15 de abril de 2010, Exp. 18.284, entre otras.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

su libertad inmediata. En este último caso, el sindicato suscribirá un acta en la que se comprometa a presentarse ante la autoridad competente cuando así se le solicite.

Si el sindicato no estuviere privado de la libertad, el plazo para resolver situación jurídica será de diez (10) días contados a partir de la indagatoria o de la declaratoria de persona ausente. El Fiscal General de la Nación o su delegado dispondrán del mismo término cuando fueren cinco (5) o más las personas aprehendidas, siempre que la captura de todas se hubiere realizado en la misma fecha.

Artículo 355. Fines. *La imposición de la medida de aseguramiento procederá para garantizar la comparecencia del sindicato al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria.*

Artículo 356. Requisitos. *Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.*

Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.

No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad.

Artículo 357. Procedencia. *La medida de aseguramiento procede en los siguientes eventos:*

1. Cuando el delito tenga prevista pena de prisión cuyo mínimo sea o exceda de cuatro (4) años.

2. Por los delitos de:

Homicidio culposo agravado (C. P. artículo 110).

Lesiones personales (C. P. artículo 112 inciso 3°, 113 inciso 2°, 114 inciso 2° y 115 inciso 2°).

Parto o aborto preterintencional cuando la base para calcular la pena sean los artículos 112 inciso 3°, 113 inciso 2°, 114 inciso 2° y 115 inciso 2° (C. P. artículo 118).

Lesiones en persona protegida (C. P. artículo 136).

Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias (C. P. artículo 153).

Acto sexual violento (C. P. artículo 206).

Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (C. P. artículo 207, inciso 2°).

Actos sexuales con menor de catorce años (C. P. artículo 208).

Acto sexual abusivo con incapaz de resistir (C. P. artículo 210, inciso 2°).

Hurto calificado (C. P. artículo 240 numerales 2 y 3).

Estafa.

Invasión de tierras cuando se trate del promotor, organizador o director (C. P. artículo 263 inciso 2°).

Destrucción, supresión u ocultamiento de documento público por servidor público (C. P. artículo 292 inciso 2°).

Ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

Evasión fiscal (C. P. artículo 313).

Invasión de áreas de especial importancia ecológica cuando se trate del promotor, financiador o director (C. P. artículo 337 inciso 3°).

Tráfico, transporte y posesión de materiales radioactivos o sustancias nucleares (C. P. artículo 363).

Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C. P. artículo 366).

Prevaricato por acción (C. P. artículo 413).

Sedición (C. P. artículo 468).

3. Cuando en contra del sindicato estuviere vigente sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso o preterintencional que tenga pena de prisión.

Esta causal sólo procederá en los casos en que la conducta punible tenga asignada pena privativa de la libertad.

Parágrafo. *La detención preventiva podrá ser sustituida por detención domiciliaria en los mismos eventos y bajo las mismas condiciones consagradas para la pena sustitutiva de prisión domiciliaria.*

Artículo 397. Requisitos sustanciales de la resolución de acusación. *El Fiscal General de la Nación o su delegado dictarán resolución de acusación cuando esté demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonio*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que señale la responsabilidad del sindicado.

Artículo 398. *Requisitos formales de la resolución de acusación. La resolución de acusación tiene carácter interlocutorio y debe contener:*

- 1. La narración sucinta de la conducta investigada, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la especifiquen.*
- 2. La indicación y evaluación de las pruebas allegadas a la investigación.*
- 3. La calificación jurídica provisional.*
- 4. Las razones por las cuales comparte o no, los alegatos de los sujetos procesales”.*

Ahora bien, para desatar la cuestión litigiosa resulta pertinente puntualizar lo esbozado por la entidad demanda al momento de librar la captura al señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA mediante resolución del 28 de julio de 2005 por medio de la cual resolvieron la situación jurídica del señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA, a fin de examinar cuales fueron los sustentos fácticos, jurídicos y probatorios que llevaron al ente acusador a imponer la medida privativa de la libertad.

Pues bien, de conformidad a los hechos narrados en la demanda, contrastados con los medios probatorios que reposan en la contención, específicamente las copias del proceso penal, no queda dudas que la privación de la libertad del señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA, ocurrió por orden judicial al resolverle la situación Jurídica el día 28 de julio 2005 emanada de la Fiscalía Decima Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Santa Marta. **(Folio 255-280 cuaderno No. 5)**

En efecto, el Fiscal de conocimiento que ordenó la captura del señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA, por la presunta comisión del delito de prevaricato por acción y peculado por apropiación, tomó como elementos de convicción suficientes para adoptar las medidas restrictivas de la libertad del procesado, que este señor rindió concepto jurídico favorable de un acuerdo de transacción y posterior firma del mismo en representación del alcalde del Municipio de Ciénaga, para dar por terminado un proceso ejecutivo iniciado por el señor JAIME PORRAS LEAL.

Se colige entonces, que los únicos soportes probatorios en que se basó la Fiscalía General de la Nación para la imposición de la medida de aseguramiento en contra del señor ANDRES DE LA HOZ ARRIZA, es la emisión de un concepto jurídico y la posterior firma del acuerdo transaccional como representante del alcalde de la época, señor JOSE SERRANO REVOLLO, para dar por terminada una acción ejecutiva iniciada por el señor JAIME LEAL PORRAS contra esa entidad territorial, utilizando para el efecto una sentencia condenatoria proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena. De lo anterior se tiene que la decisión de privar de la libertad al señor ANRES DE LA HOZ ARIZA va en contravía de derechos fundamentales como la libertad personal y la presunción de inocencia de que goza cada administrado, a más que pudo lesionarse el debido proceso comoquiera que no se desplegó más labor de investigación por parte del ente acusador para imprimirle credibilidad a lo señalado, ni mucho menos se arrimó elemento de convicción del cual pudiese por lo menos inferirse su responsabilidad penal a título de dolo en los reatos imputados, no obstante que se requerían por los menos 2 indicios graves de responsabilidad, no solo la prueba de la materialidad del punible.

A pesar que la instrucción penal, en apariencia, se sujetó a los derroteros procesales trazados por la Ley 600 de 2000, considera el despacho que en la misma se notó la ausencia de rigor investigativo que permitiera, acorde con las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común, que hubiesen sido valorados en su real dimensión la totalidad de las pruebas recaudadas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

en la instrucción, lo que atentó contra el derecho fundamental a la libertad del señor ANDRES DE LA HOZ ARRIZA.

En efecto, resulta inexplicable que la génesis del proceso penal y la justificación de la decisión de privar de la libertad a un ciudadano hubiere sido valorar inadecuadamente la emisión de un concepto jurídico favorable de un acuerdo transaccional y su posterior firma como representante del Alcalde de la época del Municipio de Ciénaga, más aún cuando erradamente se sostiene por el ente acusador que el togado fue descuidado en la elaboración de su concepto jurídico (que dicho sea de paso, no era obligatorio), al sostener que la obligación reclamada ejecutivamente no era exigible pues de la cláusula tercera de la escritura pública aportada se afirmaba por el vendedor que se había recibido a satisfacción el precio de venta del colegio Salesiano y que el cheque aportado a la ejecución carecía de protesto, desconociendo que entrándose de los procesos ejecutivos contractuales adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el título ejecutivo es por regla general complejo y no se deduce exclusivamente de que pueda haberse aportado un título valor como lo es el cheque, documento este que de acuerdo a la normatividad comercial es sucedáneo de la moneda e incluso un medio de pago, en este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de octubre de 1975, al examinar el artículo 717 del Código de Comercio, expresó lo siguiente:

"1.- El artículo 717 del Código de Comercio contiene un mandato simple y claro: el cheque será siempre (se subraya) pagadero a la vista. Y por ello, en la segunda parte se expresa: "cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta". Y si quedara al respecto la menor duda, la parte tercera que es la objetada agrega:

"El cheque postdatado será pagadero a su presentación".

2.- El cheque es esencialmente un instrumento de pago. Así se deduce, sin posible equívoco de lo mandado en el artículo 717 comentado, del 713 ibídem, y del acervo doctrinario y jurisprudencial vigente sobre materia de universal dominio.

La Corte, en sentencia de 12 de junio de 1969 expuso

"así pues si la moneda, como generalmente se define, es ante todo un medio de cambio o de pago, y si los depósitos desempeñan un papel análogo es obvio concluir como primera aproximación, que en economía los depósitos realizables por medio de cheques, creación del sistema bancario, son moneda o equivalente o sucedáneo de la misma". G. J. Tomo CXXXVII número 2338).

Tercera.

1.- El Código de Comercio en vigor se apartó del criterio de la Ley 46 de 1923, sobre "instrumentos negociables", que en su artículo 186 disponía: "Un cheque es una letra de cambio girada sobre un banco y pagadera a su presentación. Salvo disposición en contrario, las prescripciones de esta ley sobre letras de cambio pagaderas a su presentación son aplicables al cheque".

Si es verdad que entre la letra de cambio y el cheque existen semejanzas de forma, también lo es que existen diferencias de sustancia que configuran el segundo como un título distinto, con funciones propias y fines económicos y comerciales específicos. La letra de cambio es título de crédito, al paso que el cheque es un instrumento de pago, sustituto de la moneda, o "equivalente o sucedáneo de la misma" como con acierto lo calificó la Corte".

Así pues, siendo el cheque un sucedáneo de la moneda y una forma de pago, no resulta exótico o improbable que un negocio jurídico una de las partes pueda llegar a afirmar que recibió el precio a satisfacción, cuando en vez de dinero como contraprestación recibió a cambio un cheque, si éste último por cualquier motivo resulta impagado, será acaso que el tenedor del título no podrá iniciar acción ejecutiva; si bien la falta de protesto del cheque genera la caducidad de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

la acción cambiaria, cuando se promueve un proceso ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa con un título ejecutivo complejo de carácter contractual no se ejercita la acción cambiaria derivada del instrumento negociable, sino la acción ejecutiva que se deriva de la comunidad de documentos del cual se desprende la existencia de la obligación clara, expresa y exigible; el fiscal pretendió sacar de un comportamiento negocial que puede considerarse normal en el tráfico jurídico un indicio de responsabilidad penal que ni siquiera posee la connotación de grave; a más que no tuvo en cuenta que con los documentos aportados el Tribunal Administrativo del Magdalena, había librado mandamiento de pago, lo cual solo sucede cuando se está en presencia de una demanda presentada con arreglo a la ley acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo.

La investigación penal se adelantó por parte de la Fiscalía en contra del señor DE LA HOZ ARIZA, sin hacer uso de las facultades constitucionales y legales que le son propias para ampliar el recaudo probatorio e indiciario sobre los hechos presentados a fin de fundamentar sobre bases sólidas la medida de aseguramiento adoptada, fincando la misma, sobre tan precaria prueba, que dicho sea de paso desconoció que el concepto Jurídico favorable del acuerdo transaccional y su posterior firma por el señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA, era una de las pocas formas de dar por terminado el proceso o acción ejecutiva iniciada por el señor JAIME PORRAS LEAL, más aun cuando para el efecto, se utilizó como título ejecutivo una Sentencia Condenatoria proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena, la cual sea de paso señalar estaba revestida de total legalidad por el principio de buena fe. Tal como se señaló en la sentencia absolutoria de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ciénaga-Magdalena, proferida el día 2 de septiembre del 2008, cuando frente al particular señaló:

La Fiscalía 17 delegada, Unidad Especializada delitos Contra la Administración Pública, de Bogotá, dictó Resolución Acusatoria contra ANDRES DE LA HOZ ARIZA, por los delitos de PECULADO POR APROPIACION, a favor de terceros como co-autor, Fraude Procesal. El Prevaricato por acción fue revocado, en segunda instancia, por la Fiscalía 51 delegada ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Los hechos consisten en la defraudación de que fue objeto, el municipio de Ciénaga, Magdalena, ya que mediante proceso ejecutivo instaurado en su contra el día 18 de abril del 2001, por el Abogado JAIME PORRAS LEAL, con el fin de hacer valer una obligación de \$100.000, que el municipio no debía y en donde se acreditó con documentos apócrifos la legitimidad para actuar a nombre de la sociedad ejecutante, el municipio resultó condenado al pago por la suma de \$557'191.823, más las agencias en derecho fijadas en la suma de \$44'575.345.84

ANDRES DE LA HOZ ARIZA, se desempeñó como Asesor Jurídico del municipio de Ciénaga, por contrato de prestación de servicios profesionales, desde el 1º. De enero del 2004 al 30 de Junio del mismo año y como tal fue delegado por el Alcalde del entonces para que emitiera concepto jurídico acerca de la probabilidad de cancelar o pagar una demanda contra el municipio de Ciénaga, adelantada por el Abogado JAIME PORRAS LEAL, ante el Tribunal Administrativo del Magdalena, por una cifra de \$601.000.000; en consecuencia y como Asesor le correspondió emitir tal concepto de manera positiva y subsiguientemente realizando la transacción del valor antes anotado con el demandante PORRAS LEAL, de lo cual el municipio obtuvo una "rebaja" de algo así como \$ 30.000.000. En diligencia de indagatoria DE LA HOZ ARIZA manifestó lo siguiente:

(...)

El ente Fiscal apuntó hacia el abogado DE LA HOZ ARIZA, indicando que éste fue quien el día 7 de febrero del 2004, como abogado externo emitió un concepto

911



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

jurídico sobre el proceso ejecutivo adelantado por el abogado Jaime Porras Leal, en contra del municipio de Ciénaga y así mismo, para el día 11 de febrero del 2004, suscribió con el mismo abogado PORRAS LEAL, una transacción o acuerdo de pago donde se comprometo al municipio para que se le pague a PORRAS LEAL, una suma en dinero de \$577.191.823 de pesos. Esta transacción fue reconocida por el ente municipal mediante la Resolución No. 003 de febrero 25 del 2004, suscrita por el entonces Alcalde JOSE RAFAEL SERRANO REVOLLO, finalizando el proceso ejecutivo y consiéndose de peso un detrimento al patrimonio del ente municipal; agrega el Fiscal Delegado, en su discurso que "desde el momento en que el dr. Jaime Alfonso Porras Leal, lo solicita al 4 de enero de 2004, el pago de la suma supuestamente adeudada por el proceso ejecutivo por la administración municipal, se desentraña una cantidad de Acciones concomitantes con el único fin de perfeccionar el pago al señor Porras Leal y por consiguiente perfeccionar la defraudación de que era objeto el municipio de Ciénaga.

Leído el material vertido en autos, se tiene entonces que para el 18 de abril del 2001, se presentó demanda ejecutiva por el abogado PORRAS LEAL, como representante de la Comunidad Salesiana, contra el municipio de Ciénaga, Magdalena, teniendo esta como soporte una transacción realizada con el entonces Alcalde de Ciénaga, ALBERTO JOSE VIVES PACHECO, como consecuencia del no pago o impago de un cheque por la suma de \$100.000, en la compra-venta de un lote llamado Colegio Salesiano, ubicado dentro de la municipalidad anotada. En tránsito de esta demanda, este llegó a sentencia y se condenó al municipio de Ciénaga, librándose el correspondiente mandamiento de pago. Es así como en los primeros días de Enero del 2004, el abogado demandante PORRAS LEAL, hace por escrito, propuesta de pago al entonces Alcalde de Ciénaga, DR. JOSE R. SERRANO REVOLLO, éste, a su vez le envió la propuesta o le entregó la propuesta a su asesor jurídico, para que emitiera un concepto jurídico. Es así, que para el día 7 de febrero del 2004, el Asesor Jurídico, Del municipio emite su concepto jurídico de manera positiva en el sentido de que teniendo en cuenta las fotocopias del proceso Ejecutivo adelantado ante el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, el que contenía una sentencia y el correspondiente mandamiento de pago. Luego para el día 14 de febrero de 2004, entre DE LA HOZ ARIZA y PORRAS LEAL, se da una transacción la que una vez acordada se remitió al Alcalde del municipio. En consecuencia, de lo anterior, el Alcalde SERRANO REVOLLO, expide la Resolución No. 003 de febrero 25 2004 donde se reconoce el pago de lo acordado con PORRAS LEAL en una suma de \$ 577.191.823 pesos, finiquitándose de esta manera el proceso ejecutivo.

Planteadas así las cosas, tenemos que DE LA HOZ ARIZA ha manifestado que emitió concepto positivo a la propuesta por PORRAS LEAL, teniendo en cuenta que se estaba en presencia de un proceso ejecutivo tramitado y sentenciado por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena en el que se condenaba a pagar una

HEL COPIA
ORIGINAL
WEL 57

suma superior a los \$633.000.000. Además de que recibió información de la Secretaría de Hacienda, en que existía disponibilidad presupuestal para ello, aún, de que el o los Alcaldes anteriores y sus asesores jurídicos, no hicieron oposición alguna en el trámite de este proceso Ejecutivo.

También dice el abogado asesor del entonces, de que el Alcalde quiso "arreglar" las cuentas por pagar del municipio y por eso realizó, con muchos abogados demandantes del municipio fórmulas de arreglo, como en el caso del abogado FRANCISCO PEREZ SOESCOM.

Es evidente entonces, que había una obligación expresa y exigible, ella devenía de un proceso ejecutivo adelantado por H. T. Administrativo del Magdalena el que había dictado la correspondiente sentencia, ésta que se convirtió en ley para las partes una vez en firme.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Cómo podía entonces el asesor jurídico DE LA HOZ ARIZA entrar a analizar si se estaba en presencia de documentos espurios, y debía este asesor entrar a hacer un análisis de autenticidad de los documentos que soportaban las pretensiones del señor PORRAS LEAL, cuando ello devenía de un trámite procesal administrativo ante jueces de ese mismo tenor? Cómo podía el asesor DE LA HOZ ARIZA apartarse en febrero del 2004 de un concepto favorable teniendo como antecedente una sentencia que era Ley para el demandado? La respuesta es de que tal como lo hizo el asesor, de dar un concepto favorable era la única alternativa, ya que hasta ese momento histórico todo estaba "en regla", nada advertía que todo fuese un "ardid" o un "montaje" hábilmente elaborado y soportado con documentos espurios, por el habilidoso abogado PORRAS LEAL, que montando toda una trama ante un Juez administrativo obtuvo de este un fallo favorable con el que obtuvo un dinero de manos del municipio de Ciénaga; de lo que después se tuvo conocimiento que se había defraudado al municipio, porque un ciudadano se presentó ante la justicia a decir que algo andaba y oía mal. La transacción se hizo sobre un título ejecutivo caducado, tampoco había asiento contable que demostrara el pago total del Colegio Salesiano en Tesorería y la Secretaría de Hacienda; la escritura pública, no estaba inscrita en la oficina de Instrumentos Públicos; era entonces un imposible para el asesor jurídico sospechar siquiera que estaba entonces frente a una aviesa trama diseñada y tramitada ante un Juez Administrativo, quien también fue llevado por el mismo abogado PORRAS LEAL.

Amparado el Asesor Jurídico DE LA HOZ ARIZA, en el principio de la buena fe que debe dispensarse a las decisiones tomadas en un proceso por un Juez, en este caso el Tribunal administrativo del Magdalena, no le cabía otra alternativa que averiguando lo que él consideró que debía saber: una sentencia en firme con mandamiento de pago, ofrecer un concepto favorable para su cancelación y aprovechar en lo que fuese posible la fórmula de pago que el mandante aceptase y así se hizo y con ello considera este juez que con ello no se colocó en contubernio y ofreció una cuota-parte de su conducta para que PORRAS LEAL,

Para que se presente el fenómeno de la coautoría impropia, es menester en condición sine-qua-non que se de la conciencia, la concertación, el propósito y el designio criminal, para que pueda atribuírsele a DE LA HOZ ARIZA este fenómeno, pues no se encuentra probado en este asunto que ese concepto emitido haya contribuido concatenadamente a la obtención del beneficio criminal que obtuvo PORRAS LEAL, quien como ya se acotó, dijo y reconoció que no se "acordó" con el asesor jurídico para obtener el protervo fin, el pago de un dinero que no se debía y que él hábilmente elaboró una estrategia y así defraudar un dinero a las arcas del municipio Ciénagüero.

Así las cosas, no presentándose las exigencias del Art. 232 del CPP, P., este juzgador declaró Sentencia Absolutoria a favor de ANDRES DE LA HOZ ARIZA, por la atipicidad de su actuar en los tipos penales a él imputados.

defraudara las arcas del municipio de Ciénaga, es decir, no hallamos en la actuación del asesor jurídico "los pasos concatenados entre los apuntados co-autores".

Para el día 5 de Diciembre del 2005, JAIME PORRAS LEAL, rindió ampliación de sus descargos defensivos y en esa versión dijo que: "...yo quiero dejar en claro que tanto con los funcionarios del Tribunal como con los empleados de la Alcaldía de Ciénaga no recibí colaboración alguna de la cual se pueda desligar alguna responsabilidad penal, de pronto alguien haya dejado de cumplir con sus deberes pero que yo haya concertado con ellos, no...".

De lo anterior surge al rompe la inferencia que el único medio probatorio en que se fincó la Fiscalía para privar de la libertad al señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA, fue la emisión de un concepto jurídico favorable y la posterior firma de un acuerdo transaccional como



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

representante del alcalde de la época, señor JOSE SERRANO REVOLLO. Prueba indiciaria que no fue verificada de forma exhaustiva, pues no se observó si el apoderado del Municipio de Ciénaga estaba actuando conforme a su mandato y según lo ordena la ley, pues su actuar tenía como fin dar por terminado un proceso ejecutivo, cuyo título ejecutivo venía a ser una sentencia condenatoria proferida nada más y nada menos por el Tribunal Administrativo del Magdalena. Tanto es así; que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en sentencia del 8 de octubre del 2010, confirmó la sentencia absolutoria, señalando:

5.6. De la responsabilidad de ANDRES DE LA HOZ ARIZA.

5.6.1. Encuentra la Sala que confrontados los argumentos del Juez a quo con los de los apelantes Ministerio Público y Fiscalía, los siguientes son los problemas jurídico - probatorios que se presentan para decidir si se confirma o no la providencia objeto de alzada, a saber:

1. ¿Se debe revocar la decisión absolutoria proferida a favor de ANDRÉS DE LA HOZ ARIZA? Subordinados a este: 2. ¿En el presente asunto se establece que el abogado ejerció la función encomendada en los términos del mandato judicial conferido? 3. ¿Estaba facultado para celebrar transacción extrajudicial con el demandante? 4. ¿Corroboró el procesado la existencia y exigibilidad de la deuda con los soportes existentes en los archivos del municipio? 5. ¿El concepto jurídico emitido por el abogado para aprobar la transacción extrajudicial fue conforme a la Ley?

5.6.2. A efectos de emitir respuesta de los cuestionamientos precedentes y así dilucidar en el caso concreto la responsabilidad penal del señor ANDRÉS DE LA HOZ ARIZA, la SALA procederá a examinar el acervo probatorio que reposa en el expediente.

5.6.3. En concordancia de lo anterior, tenemos los siguientes soportes documentales que evidencian una actitud conforme a la Ley y al mandato conferido al abogado DE LA HOZ ARIZA:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

1. Concepto jurídico de 7 febrero de 2004 (folio 152 a 153 – c.o. No. 2), emitido por el procesado DE LA HOZ ARIZA, haciendo la descripción, a manera general, del proceso ejecutivo en el cual fue designado como defensor.
2. Acta de transacción extrajudicial suscrita el 11 de febrero de 2004 con el abogado JAIME PORRAS LEAL, donde el procesado como representante judicial del municipio de Ciénaga se comprometió al pago de la suma de \$ 577.191.823.00 (Folio 151 C.lb). Seguidamente, estos dineros se reconocieron y ordenaron pagar mediante resolución 003 del 25 de febrero de 2004 suscrita por el alcalde JOSE RAFAEL SERRANO REVOLLO. **IEL COPIA**
3. Poder judicial (folio 155 C.O. Anexo No. 2) otorgado por el Alcalde SERRANO REVOLLO al señor ANDRÉS DE LA HOZ ARIZA, para que representara al Municipio en el proceso iniciado por el abogado PORRAS LEAL contra el Municipio de Ciénaga.

5.6.4. Del acervo probatorio documental relacionado en los numerales precedentes, se observa que el entonces Alcalde de Ciénaga JOSE RAFAEL SERRANO REVOLLO otorgó poder al abogado externo ANDRES DE LA HOZ ARIZA, para que representara al Municipio en el proceso ejecutivo adelantado ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena. Es importante tener en cuenta que el entonces Alcalde JOSE RAFAEL SERRANO hizo entrega al procesado de una propuesta de pago presentada por el supuesto representante judicial de la Comunidad Salesiana PORRAS LEAL, en virtud de lo cual aquel rindió concepto jurídico positivo para dicho acuerdo, una vez verificado el estado de la demanda ejecutiva fallada contra el municipio, en virtud de ello celebró transacción extrajudicial con el supuesto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

apoderado del demandante ante el hecho consumado del pago ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena.

5.6.5. Se desprende de lo anterior que ante el estado del proceso ejecutivo iniciado por PORRAS LEAL contra el municipio de Ciénaga, el abogado DE LA HOZ ARIZA ejerció el mandato judicial conforme a lo que correspondía, esto es, verificó el contenido de la decisión judicial, constató con la Secretaría de Hacienda la disponibilidad presupuestal para el pago de la deuda, rindió su concepto ante el Alcalde y finalmente llevó a cabo la transacción para cancelar la obligación. **EL COPY ORIGINAL**

5.6.6. Lo anterior deja en evidencia que la conducta del señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA, no fue la que condujo a un detrimento patrimonial al municipio de Ciénaga, pues sus actos están revestidos de la legalidad propia del mandato que le fue conferido por el Alcalde SERRANO REVOLLO.

5.6.7. Con base en lo expuesto, se confirmará el numeral QUINTO del fallo apelado, mediante el cual absuelve al señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA de los delitos de peculado por apropiación y fraude procesal por los cuales fue convocado a juicio.

De lo anterior se tiene entonces que las pruebas por medio de la cual se fundamentó la medida de aseguramiento, es subjetiva e insuficiente como se señaló previamente, falencia ésta que en el decurso del proceso se demostró de forma evidente, toda vez que como era de esperar el recaudo de los demás medios probatorios resultó infructuoso y claramente vano, de suerte pues, que la medida privativa de la libertad carecía de sustento que le proporcionara validez a lo decantado en su contenido, de tal suerte que se infiere, que sí en principio se hubiesen tomando las medidas adecuadas y pertinentes al caso, esto es verificar la génesis del actuar del señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA, el actor no se hubiese visto obligado a soportar la carga de ser privado de su libertad por más de dos meses, entre el 30 de julio de 2005 al 7 de julio de la misma anualidad, pues ni siquiera se encontraban reunidos los requisitos para imponer en su contra medida de aseguramiento, pues se extraña la existencia de por lo menos dos indicios graves de responsabilidad, con lo cual se le produjo un daño antijurídico que debe ser indemnizado, tal como lo señala el artículo 90 de la Constitución.

En este orden de ideas, considera el Despacho que los presupuestos invocados por la jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado citada líneas atrás, a efecto de predicar la responsabilidad patrimonial de la Nación-Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA entre el 30 de julio de 2005 a 7 de octubre de la misma anualidad, se encuentran plenamente colmados habida consideración de que, como antes se anotó, no existían los más



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

elementales medios probatorios para proceder, en primer orden, al decreto de la medida aseguramiento y a la posterior captura proferida en contra del señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA, amén de que el detenido por virtud de la investigación penal, resultó posteriormente exonerado de los punibles que condujeron a su captura y privación de la libertad a través del proferimiento de la sentencia absolutoria emanada del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ciénaga, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, al desatar el recurso de apelación incoado por la Fiscalía General de la Nación, fundados ambos proveídos en la inexistencia de pruebas que indicaran que el sindicado cometió los delitos imputados y que además la conducta del señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA, se encuadro dentro del ejercicio legal de su mandato judicial conforme a lo que correspondía, esto es, verifico el contenido de la decisión judicial, constato con la Secretaria de Hacienda la Disponibilidad Presupuestal para el pago de la deuda, por ende las sentencias citadas encontraron que la conducta del señor ANDRES DE LA ARIZA no genero ningún detrimento patrimonial al Municipio de Ciénaga y por tanto de su actuar no se desprendía la comisión de delito alguno.

Debe anotar el despacho que revisado en su totalidad el proceso penal seguido contra el señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA y las pruebas recaudadas en el curso del presente proceso, no se observa el más mínimo elemento de convicción del cual pueda inferirse la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, bien sea el hecho exclusivo y determinante de la propia víctima o de un tercero y la fuerza mayor, a más que no se demostró que la restricción de la libertad hubiere sido determinada por el comportamiento doloso o gravemente culposo del sindicado, razón por la cual queda desvirtuado el argumento defensivo invocado por la entidad demandada y que pretendió argüirse como excepción de mérito denominada *“Inexistencia de Responsabilidad de Indemnizar por parte de la Fiscalía General de la Nación”*.

Por consiguiente y atendiendo a la argumentación formulada dentro del presente proveído, se impone concluir que el actor no estaba en la obligación de soportar el daño que el Estado le irrogó, el cual debe ser calificado como antijurídico, calificación que determina la consecuente obligación para la Administración de Justicia —concretamente para la Fiscalía General de la Nación— de resarcir a dicha persona por ese hecho; frente a estos casos, en forma reiterada, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha señalado¹⁵:

“La Sala reitera que en casos como éste no corresponde a la parte actora acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la responsabilidad: actuación del Estado, daño antijurídico e imputación, extremos que se encuentran suficientemente acreditados en el expediente, pues fue una decisión de la Administración de Justicia, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, la que determinó que los señores Germán Arcos Gómez y Guido Bernardo Burbano Arcos tuvieran que estar privados de la libertad, a quienes más adelante les fue precluida la investigación. En cambio, es a la parte accionada a quien le correspondía demostrar, mediante pruebas legales y regularmente traídas al proceso, si se había dado algún supuesto de hecho en virtud del cual pudiese entenderse configurada una causal de exoneración: fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima y ocurre que ninguna de estas eximentes ha sido acreditada en el plenario¹⁶”.

Finalmente, se encuentra probado en la contención el daño antijurídico padecido por los accionantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA teniendo en cuenta que, respecto del daño moral, las reglas de la sana crítica y las reglas de la experiencia permiten inferir que una persona que permanezca, así sea por un espacio corto de tiempo, privado de su libertad a sabiendas de que es inocente de los cargos que se le imputan, padecerá profundos sentimientos de tristeza, congoja y dolor que producirán en ella perjuicios incommensurables. Así las cosas, de conformidad a las

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 8 de junio de 2011, exp. 19.502.

¹⁶ Nota original de la sentencia citada: Al respecto ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2009, exp. 17.517, reiterada en sentencia de abril 15 de 2011, exp. 18.284.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

aseveraciones que han sido expuestas precedentemente y en concordancia con los medios probatorios que reposan en el subexamine, se encuentra acreditada efectivamente la responsabilidad de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en la privación injusta de la libertad de que fuera objeto el señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA, la cual padeció el daño antijurídico de ver coartado su derecho fundamental a la libertad, sin que existiere mérito suficiente para haberse mantenido recluido en establecimiento carcelario desde el 30 de julio de 2005 al 7 de octubre del 2005, y en tal virtud, este juzgado proferirá decisión en el sentido de declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION y en consecuencia se le condenará a resarcir los perjuicios irrogados a los actores.

Liquidación de perjuicios.

Morales

Procede el despacho a resolver sobre el reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por los señores ANDRES DE LA HOZ ARIZA, CARLINA MERCEDES DE LA HOZ CABARCAS, ROBINSON ANTONIO DE LA HOZ CABARCAS, EDUARDO ANTONIO DE LA HOZ IGIRIO, VICTOR MANUEL DE LA HOZ ARIZA, JOSEFINA DE LA HOZ ARIZA, FLOR ELENA DE LA HOZ ARIZA, EDGAR ANTONIO DE LA HOZ ARIZA, URSULA MARIA DE LA HOZ ARIZA Y EMELINA DEL SOCORRO DE LA HOZ ARIZA, JHEAN PAOL ANDRES DE LA HOZ RODRIGUEZ, FLORAYNE CAROLINA DE LA HOZ GARCIA, Y MARTHA ISABEL RODRIGUEZ PERTUZ.

Sea lo primero señalar el grado de parentesco probado en el presente proceso, para lo cual debe el Despacho tener en cuenta los registros civiles allegados.

1. De los registros civiles de nacimiento de los señores Registro Civil de Nacimiento de Floraine de la Hoz García. **Folio 276.** Registro Civil de Nacimiento de Jhean Paúl Andrés de la Hoz Rodríguez. **Folio 277.** Se infiere que éstos son hijos del señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA.
2. Del registro de civil de matrimonio visible a folios 287 se desprende que el señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA contrajo nupcias con la señora MARTHA ISABEL RODRIGUEZ PERTUZ desde el 11 de septiembre del 2004.
3. Ahora bien, de los registros civiles de nacimiento obrantes en copias auténticas, visibles de folios 278 a 286 del cuaderno principal, emerge que los señores CARLINA MERCEDES DE LA HOZ CABARCAS, ROBINSON ANTONIO DE LA HOZ CABARCAS, EDUARDO ANTONIO DE LA HOZ IGIRIO, VICTOR MANUEL DE LA HOZ ARIZA, JOSEFINA DE LA HOZ ARIZA, FLOR ELENA DE LA HOZ ARIZA, EDGAR ANTONIO DE LA HOZ ARIZA, URSULA MARIA DE LA HOZ ARIZA Y EMELINA DEL SOCORRO DE LA HOZ ARIZA, son hermanos del señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA y, del registro civil de nacimiento de éste último se desprende que son hijos del señor CARLOS DE LA HOZ NIGRINIS.

Habiéndose determinado el parentesco de los señores CARLINA MERCEDES DE LA HOZ CABARCAS, ROBINSON ANTONIO DE LA HOZ CABARCAS, EDUARDO ANTONIO DE LA HOZ IGIRIO, VICTOR MANUEL DE LA HOZ ARIZA, JOSEFINA DE LA HOZ ARIZA, FLOR ELENA DE LA HOZ ARIZA, EDGAR ANTONIO DE LA HOZ ARIZA, URSULA MARIA DE LA HOZ ARIZA Y EMELINA DEL SOCORRO DE LA HOZ ARIZA, JHEAN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

PAOL ANDRES DE LA HOZ RODRIGUEZ, FLORAYNE CAROLINA DE LA HOZ GARCIA, Y MARTHA ISABEL RODRIGUEZ PERTUZ con la víctima directa, señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA, sería del caso proceder a liquidar el valor de los perjuicios morales para cada uno de los demandantes.

Sin embargo antes de hacer tal declaración, procede el despacho a establecer la cercanía de las relaciones familiares del señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA con los demandantes, para a partir de allí tratar de compensar el daño moral, para ello considera el despacho útil traer a colación la sentencia del 28 de enero de 2015 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁷, en virtud de la cual siguiendo las reglas de la experiencia y el sentido común, presume la existencia del daño ocasionado a los demandantes con parentesco cercano de quien fue privado injustamente de su libertad y además determina por niveles de parentesco, el quantum para liquidar los perjuicios morales para la víctima y perjudicados, lo anterior, en virtud que de los testimonios recogidos en el curso de la audiencia de pruebas, no se hizo mención sobre la cercanía o relación de familiaridad de la víctima directa con los restantes demandantes, en especial con los hermanos. Al respecto, el precedente citado, señala:

“4. Liquidación de Perjuicios

4.1 En relación con el perjuicio moral, los demandantes solicitaron el equivalente de 6.000 gramos oro para todos los demandantes, al momento de presentarse la demanda.

La Sala, de manera reiterada, ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad, en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí que el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral.

Ahora bien, con el fin de unificar los parámetros bajo los cuales debía tasarse esta clase de perjuicio y para garantizar el derecho a la igualdad, la Sección, en sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, estableció una serie de reglas que deben tenerse en cuenta y fijó los montos a indemnizar, según el supuesto de hecho que dio origen al daño, distinguiéndose si se trataba de un evento de muerte[1], lesiones físicas o psíquicas[2], privación injusta de la libertad[3] o graves violaciones de derechos humanos[4], evento en el que es posible reconocer un monto superior al establecido por la jurisprudencia, cuando se demuestre que el daño moral reviste mayor intensidad y gravedad y siempre y cuando el monto total de la indemnización no supere el triple de los montos indemnizatorios señalados para los demás supuestos. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser consecuente con la intensidad del daño. Además, como característica sui generis en el marco de graves violaciones a los derechos humanos, también se permite mutar la categoría o nivel en la que se encuentra el demandante, según las pruebas y la gravedad de la violación.[5]

Sin embargo, es regla común a todos los supuestos la división de los demandantes en cinco categorías o grupos, de acuerdo con su cercanía a la víctima directa, así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos).

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA SUBSECCION C - Consejero ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ (E)- Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015)-Radicación número: 05001-23-31-000-1997-03186-01(30061)-Actor: GILMA OTALVARO CASTAÑEDA Y OTROS-Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION, MINISTERIO DE SALUD- DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE SONSON-Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).

Para los niveles 1 y 2 se requiere la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además de la prueba del parentesco se requiere la prueba de la relación afectiva y, finalmente, para el nivel 5 deberá acreditarse la relación afectiva".

Ahora bien, habiéndose determinado el grado de parentesco de los demandantes y aplicando la presunción del daño ocasionado a los familiares cercanos traída a colación en la Jurisprudencia arriba indicada, debe el despacho además también aplicar otra subregla de origen Jurisprudencial, para los casos en que el daño provenga de una privación injusta de la libertad.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha decantado una clara línea jurisprudencial, según la cual en tratándose del reconocimiento de perjuicios morales cuando se ha producido la muerte, lesión o encarcelamiento injustificado de un familiar cercano, las leyes de la experiencia apunta a que en tales eventos se produce un dolor y congoja en el núcleo familiar cercano, por lo cual una vez acreditado en debida forma el parentesco de los demandantes como esposa, hijos, padres o hermanos de la víctima, se infiere respecto de éstos el daño moral, debiendo o mejor aun trasladándose a la parte demandada la carga de demostrar el hecho contrario, esto es, que la muerte, las lesiones o la privación de la libertad, no generó sufrimiento, dolor o congoja a los demandantes que figuren en dichos grados de parentesco; sin embargo, ha decantado que para la tasación de los mismos no puede acudirse a tablas de punto, sino que es necesario que el funcionario judicial proceda a fijarlos siguiendo su prudente juicio (*Arbitrius juris*), atendiendo en todo caso que el perjuicio moral no se indemniza, sino que simplemente se compensa; con todo, en los casos de privación injusta de la libertad, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sugerido unos quantum atendiendo para ello el tiempo en que la persona permaneció privada de la libertad, en este último sentido puede consultarse la sentencia fechada 28 de agosto de 2013, número interno 25.022, reiterada en la sentencia del 29 de enero de 2014, expediente número 760012331000200002710-01, que sobre el particular señala lo siguiente:

"Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se reitera, se encuentra suficientemente establecido que el Juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial y debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto¹⁸.

Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades propias de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivas y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la Igualdad (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros, i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad.

Según se estableció en la precitada sentencia de unificación proferida por la Sección Tercera de esta Corporación¹⁹, se tiene que sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, conviene poner de presente que la Sala ha sugerido que en los casos en los cuales la privación de la libertad en centro carcelario sea superior a 18 meses, se reconozca la suma equivalente

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 27 de junio de 2013. Expediente 31033.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2013. M.P.: Dr. Enrique Gil Botero. Expediente: 25.022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

a 100 SMLMV; cuando esta privación supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMLMV; si superó los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMLMV; por su parte, si la reclusión fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMLMV; de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMLMV; asimismo si la medida de aseguramiento supera un mes, pero resulta inferior a 3 meses, se sugiere el reconocimiento de 35 SMLMV; finalmente si la detención no supera el mes, la indemnización se tasa en el equivalente a 15 SMLMV, todo ello para la víctima directa y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados”.

En punto a la tasación del quantum para la propia víctima y sus familiares cercanos, la citada Corporación en la sentencia fechada 29 de enero de 2014, expediente 7600123310002000002710-01, señaló:

“Según lo ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad y con apoyo en las máximas de la experiencia hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad²⁰; en la misma línea de pensamiento se ha considerado que dicho dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades²¹, al tiempo que se ha precisado que según las aludidas reglas de la experiencia, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad²²”.

Atendiendo los anteriores precedentes jurisprudenciales, que como bien lo indican únicamente constituyen una sugerencia y no una camisa de fuerza para el juez de conocimiento, el despacho acudiendo al prudente arbitrio judicial y teniendo en cuenta las particularidades del caso examinado en el cual la privación de la libertad del señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA se extendió por espacio de 68 días que llevados a meses son 2 meses y 8 días en un centro carcelario (conforme a la certificación expedida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta), a más que los delitos por los cuales se le privó de su derecho fundamental a la libertad personal son de aquellos que atentan contra la administración pública, sumado al hecho que el actor de manera reiterada se ha desempeñado como asesor jurídico del Municipio de Ciénaga, se procederá a tasar los perjuicios morales atendiendo los salarios mínimos legales vigentes a la fecha de esta sentencia y los grados de parentesco y familiaridad de la víctima directa con los restantes demandantes, de la siguiente manera:

1. Para el señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA, se reconocerán veintiséis (26) salarios mínimos legales mensuales vigentes en su condición de víctima directa, pues su privación de la libertad fue inferior a 3 meses, de tal manera que el reconocimiento atendiendo la pauta jurisprudencial citada se le efectúa de manera proporcional al número de días de privación de la libertad, ello conforme al prudente arbitrio judicial; suma que es equivalente a dieciséis millones setecientos cincuenta y tres mil cien pesos (\$ 16'753.100).

²⁰ Entre otras, Sentencia de 14 de marzo de 2002, exp. 12.076. M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

²¹ Sentencia de 20 de febrero de 2.008, exp 15.980. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

²² Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23.688. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada recientemente en sentencia del 30 de enero de 2013, exp 23.998 y del 13 de febrero de 2013, exp 24.296.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

2. Para MARTHA ISABEL RODRIGUEZ PERTUZ, veintiséis (26) salarios mínimos legales mensuales vigentes en su condición de esposa de la víctima; esto es, la suma de dieciséis millones setecientos cincuenta y tres mil cien pesos (\$ 16'753.100).
3. Para FLORAINE DE LA HOZ GARCÍA y JHEAN PAÚL ANDRÉS DE LA HOZ RODRÍGUEZ, veintiséis (26) salarios mínimos legales mensuales vigentes en su condición de hijos de la víctima; esto es, la suma de dieciséis millones setecientos cincuenta y tres mil cien pesos (\$ 16'753.100), para cada uno.
4. Para CARLINA MERCEDES DE LA HOZ CABARCAS, ROBINSON ANTONIO DE LA HOZ CABARCAS, EDUARDO ANTONIO DE LA HOZ IGIRIO, VICTOR MANUEL DE LA HOZ ARIZA, JOSEFINA DE LA HOZ ARIZA, FLOR ELENA DE LA HOZ ARIZA, EDGAR ANTONIO DE LA HOZ ARIZA, URSULA MARIA DE LA HOZ ARIZA Y EMELINA DEL SOCORRO DE LA HOZ ARIZA, trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes en sus condiciones de hermanos de la víctima; esto es, la suma de ocho millones trescientos setenta y seis mil quinientos cincuenta pesos (\$ 8'376.550), para cada uno.

PERJUICIOS MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de mayo de 1968 explicó que *“El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad”*; por su parte la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 4 de diciembre de 2006, radicación número 52001-23-31-000-1996-07633-01(15351), señaló que *“El daño emergente supone, por tanto, una pérdida sufrida, con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente conlleva que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima. Cosa distinta es que el daño emergente pueda ser tanto presente como futuro, dependiendo del momento en que se haga su valoración”*.

Honorarios del abogado en el proceso penal.

Se solicita el reconocimiento de estos perjuicios en favor de ANDRES DE LA HOZ ARIZA (víctima directa), CARLINA MERCEDES DE LA HOZ CABARCAS, ROBINSON ANTONIO DE LA HOZ CABARCAS, EDUARDO ANTONIO DE LA HOZ IGIRIO, VICTOR MANUEL DE LA HOZ ARIZA, JOSEFINA DE LA HOZ ARIZA, FLOR ELENA DE LA HOZ ARIZA, EDGAR ANTONIO DE LA HOZ ARIZA, URSULA MARIA DE LA HOZ ARIZA Y EMELINA DEL SOCORRO DE LA HOZ ARIZA (hermanos de la víctima), JHEAN PAOL ANDRES DE LA HOZ RODRIGUEZ, FLORAYNE CAROLINA DE LA HOZ GARCIA (hijos de la víctima), y MARTHA ISABEL RODRIGUEZ PERTUZ (esposa de la víctima), en la suma de \$ 49.976.500.00 de pesos, que corresponden a los honorarios pagados por ésta al abogado defensor de ANTONIO LAITANO LEAL. Sin embargo, se tiene que en el plenario está probado que los gastos erogados como consecuencia de la defensa técnica de la víctima principal fueron cancelados por la señora MARTHA ISABEL RODRIGUEZ PERTUZ, cónyuge del señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA, tal como consta en la certificación de visible a folios 289 expedida por el señor ANTONIO LAITANO LEAL, de ahí entonces que de ser considerados su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

reconocimiento por este despacho, solo cobijaría a la señora MARTHA ISABEL RODRIGUEZ PERTUZ.

Respecto de los honorarios por concepto del abogado defensor dentro del proceso penal, sea del caso señalar que a pesar de haber sido soportado con un certificado de paz y salvo expedido por el doctor ANTONIO LAITANO LEAL, en cuantía de \$ 49.976.500.00 de pesos, dicho monto no fue ratificado dentro del proceso por declaración del togado, de igual forma debe destacar el despacho que no se arribó al plenario prueba que acredite que efectivamente la suma certificada se haya cancelado en su totalidad al togado, pues no se arribó los correspondientes soportes contables y tributarios, pues una cosa es el monto de los honorarios pactados y otra su pago efectivo, que por semejante suma ha debido quedar constancia escrita de su desembolso y de su ingreso al patrimonio de quien dice la recibió, más aún cuando esa es una actividad gravada.

No obstante lo anterior, no resulta contrario a las reglas de la sana crítica y de la experiencia, inferir que el actor se vio en la necesidad de contratar servicios profesionales de defensa técnica y ello no es un servicio gratuito, por ello efectuando un parangón entre lo manifestado por la parte actora y lo previsto en la tarifa de honorarios profesionales expedida por CONALBOS²³, aprobadas por el Ministerio de Justicia mediante Resolución número 02 de julio 30 de 2002, puesto que no se demostró que se hubiere efectivamente sufragado en su totalidad semejante suma de dinero²⁴. Así las cosas, una vez revisadas las actuaciones surtidas en el proceso penal, hay constancia de que el señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA, contó con la asistencia de un Profesional del Derecho desde que se resolvió la situación jurídica hasta que quedó debidamente ejecutoriada la sentencia absolutoria. En cuanto a la calidad de la gestión, se encuentra que, en términos generales, la labor de defensa resultó adecuada para los intereses del defendido, en la medida que logró la absolución del sindicado, aun cuando no estuvo presente en cada una de las diligencias adelantadas en el proceso, a partir de lo anterior, y teniendo en cuenta la duración de la gestión y la naturaleza del proceso, se fijará, por concepto de daño emergente, un monto equivalente a 15 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de esta sentencia, a favor de la señora MARTHA ISABEL RODRIGUEZ PERTUZ, que equivale a la suma de nueve millones seis cientos sesenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos (\$ 9.665.250).

- Gastos de hospedaje y alimentación en santa marta.

En cuanto al presente ítem, solicita la parte actora el reconocimiento por daño emergente el monto de \$1.496.000 pesos., para lo cual allega certificación expedida por el señor FÉRDICO ANTONIO AMARANTO BLANCO, donde informa que la señora MARTHA ISABEL RODRIGUEZ PERTUZ le entregó la suma de \$ 1.496.000 por concepto de hospedaje, alimentación a ella y otros familiares, los días de visitas en el centro de Carcelario Rodrigo de Bastidas en la ciudad de Santa Marta, donde se encontraba recluido el señor ANDRES DE LA

²³ “18. Derecho penal.

(...).

Etapas del juicio.

(...).

18.7.8. Competencia ante los tribunales superiores. Veinte salarios mínimos legales vigentes”.

²⁴ Y más frente la imposibilidad de aplicar lo preceptuado en el numeral cuarto del artículo 366 del Código General del Proceso, que señala que para la fijación de agencias en derecho se tendrán en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, pues el Acuerdo 1887 de 2003, no regula los procesos penales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

HOZ ARIZA.

En el curso del presente medio de control se solicitó por parte del extremo accionante se llamara a declarar al señor FEDERICO ANTONIO AMARANTO BLANCO, prueba testimonial que fue decretada en el curso de la audiencia inicial y recaudada en la audiencia de pruebas celebrada el día 17 de junio del 2014, donde el testigo señaló que conoce al señor de ANDRES DE LA HOZ ARIZA, que prestó ayuda a los familiares del señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA, cuando estos venian a visitarlo a la ciudad de Santa Marta, concediendoles una habitacion para que pernoctaran y la alimentacion durante su estadia.

Escuchada la intervencion del testigo (Minuto 41.32 a 50.06 de la audiencia de pruebas), se observa que en ningun momento el señor FEDERICO ANTONIO AMARANTO BLANCO realizo algun tipo de contrato de arrendamiento de habitacion y alimentacion con la esposa del señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA, o en su defecto que cobró o solicitó el pago por la estadia y la alimentacion que le hiciera a los familiares del señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA, es mas de su declaracion se colige que este lo hizo de forma desinteresada ya que señala que colaboro y ayudo a la familia, tal como lo dice en su declaracion cuando afirmó bajop la gravedad del juramento: *“si le colabore en muchos aspectos, en el momento que me entere de la detencion de él, le fui muy util, colaborandole a la familia cuando llegaba de visista a aca a la ciudad de Santa Marta a visitarlo a la carcel, le brindada un cuarto, alojamiento y alimentacion por lo comentado de tener una buena relacion desde hace mucho tiempo con la familia.”* Constratado lo anterior con la certificacion allagada al expediente, se tiene que no hay uniformidad en cuanto prueba del perjuicio material causado, pues una cosa es lo que demuestra la certificacion y otra muy distitnta lo que el señor FEDERICO ANTONIO AMARANTO BLANCO de propia voz señala en su declaracion. Por lo expuesto el reconocimiento de estos perjuicios serán negados por este despacho, ante la falta de certeza de su causación.

- Gastos de transporte

En cuanto este perjuicio, considera la parte demandante que los mismos ascienden a la suma de \$ 3.000.000 de pesos; sin embargo, para probar este hecho no se allego ningún tipo de pruebas, como facturas u otros documentos que acreditaran la causación de este perjuicio. De igual forma de los testimonios recaudados no indican nada al respecto, con lo cual se incumple los principios de necesidad y carga de la prueba previstos en los artículos 164 y 167 del C.G.P.. En consecuencia estos perjuicios no serán reconocidos.

- Mutuo o préstamo de dinero.

Señala la parte actora que debido a la captura del señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA, su cónyuge tuvo que recurrir a un préstamo otorgado por COOPERATIVA COOEDUMAG, por un monto de \$ 15.000.000 de pesos. De igual forma indica que para poder atender la defensa del señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA, solicito un préstamo a los señores LUIS ALBERTO VASQUEZ y a la señora LUZ MARINA VAZQUEZ por montos de \$ 15.000.000 respectivamente. (Folios 292 a 295)

Revisado el expediente en su totalidad, se tiene que el plenario no obra documento idóneo que acredite o pruebe efectivamente la ocurrencia del este perjuicio, pues los aportados por la parte demandante, no son lo suficientemente convincentes para realizar tal reconocimiento, es decir que permitan al Juzgador tener certeza de la ocurrencia del precitado perjuicio material. Por lo anterior no será posible el reconocimiento de este daño material.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Lucro cesante

El apoderado judicial de la parte actora, manifestó en su libelo que el salario devengado por el señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA, ascendía a \$ 19.075.000 a razón de 10 salarios mínimos mensuales por mes, durante los meses de agosto a diciembre de 2005, y la suma de \$ 28.560.000 la cual resulta de los mismos 10 SMLMV de los meses de enero a julio del 2006, afirmación que no es concordante, pues no cuadran el valor del salario mínimo de esos años con la suma total que en criterio de la colega devengaba la víctima.

Pues bien, respecto de este perjuicio, se observa que el señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA según los hechos de la demanda era abogado de profesión; tal cual lo ratifica el testimonio de la también abogada litigante DAISY RAFAELA MARTIEZ, en la respectiva audiencia de pruebas, que dan cuenta de que este gozaba de un prestigio profesional, sin embargo, este testimonio no suministra datos concretos sobre el monto de los ingresos mensuales que por virtud de la actividad litigiosa devengaba el señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA, lo que imposibilita contar con un respaldo probatorio certero del monto de los ingresos que servirán de base para liquidar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante; razón por la cual en principio, podría dar lugar a la aplicación a los precedentes jurisprudenciales que establecen que en caso de no lograrse determinar con exactitud en monto de los ingresos mensuales de la víctima, debe acudir al salario mínimo vigente al tiempo de los hechos debidamente actualizado o al vigente al tiempo de la sentencia, de acuerdo con cuál de estos sea mayor en virtud del principio de reparación integral del daño; empero, no puede perderse de vista que en el subexamine la víctima o perjudicado directo, es un profesional del derecho que ejercía su profesión como litigante en distintas áreas del derecho, según se desprende del testimonio de la señora DAISY RAFAELA MARTIEZ.

En tratándose de víctimas que ostentan títulos profesionales y que habitualmente ejercen su profesión, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha señalado que en tales casos no resulta posible acudir a la regla del salario mínimo mensual, pues existen juiciosos estudios que revelan el promedio mensual devengado por los profesionales de varias áreas del conocimiento, en tales casos, se ha acogido tales estudios como baremo para establecer la base liquidatoria de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante o ganancia frustrada.

En este orden de ideas, a efectos de garantizar a la víctima de la privación injusta de la libertad, una correcta y eficiente administración de justicia en aras de que le sean reparados integralmente los daños a él ocasionado, y teniendo en cuenta que no puede soslayarse el hecho de que una persona laboralmente productiva que ejerce algún tipo de actividad que le permite hacerse a unos ingresos para solventar sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar, este Juzgado, tomara la misma línea jurisprudencial esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia fechada 29 de enero de 2014, expediente número 760012331000200002710-01, que sobre la base para liquidar el lucro cesante de un abogado privado injustamente de su libertad, señaló:

“En este sentido, cuando se trata, por ejemplo, de los asuntos que se refieren a la privación injusta de la libertad, la Sala ha sostenido de manera reiterada que para la procedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, se requiere que se acredite que la víctima de la referida privación, al momento de la ocurrencia de ese hecho dañoso, desarrollaba alguna actividad económica²⁵.”

²⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 13 de noviembre de 2008. Expediente 17004. Ver también: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 12 de mayo de 2011. Expediente: 20665



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Al respecto se tiene que los testimonios rendidos al interior del proceso por los señores Freddy Alonso Osorio, Oscar Gerardo Sterling Sadovnik, coincidieron en afirmar que el señor Carlos Julio Serna Noreña se desempeñaba como abogado litigante, igualmente en la providencia del 25 de noviembre de 1992 se indicó que “la actividad principal del imputado Carlos Julio Serna Noreña, es el ejercicio profesional de abogado” (fls 2- 7, 32 c 2).

No obstante, de las mencionadas piezas procesales no se deriva certeza acerca de las sumas mensuales que el señor Carlos Julio Serna Noreña podía obtener con ocasión de la labor económica realizada.

En estos casos, en los cuales no existe certeza acerca del monto devengado por la víctima directa del daño, se ha concluido que hay lugar a aplicar la presunción según la cual toda persona que se encuentre en determinada edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, sin embargo para la Sala no pasa desapercibido que lo que usualmente un abogado devenga por el cumplimiento de ese oficio, supera, en muchas ocasiones, con creces, el valor del salario mínimo legal vigente.

Con todo, la Sala, con el propósito de definir de manera concreta y precisa la totalidad de los extremos de la litis y en aplicación de los principios de equidad, proporcionalidad y reparación integral, tomará en cuenta el estudio realizado por el Observatorio Laboral para la Educación²⁶ –Sistema de Información del Ministerio de Educación- en el año 2012, denominado Perfil Académico y Condiciones de Empleabilidad de los Graduados de Educación Superior²⁷, el cual, entre otros aspectos, presentó varias cifras relacionadas con el promedio del salario devengado por profesional recién graduado –alrededor de un año después de haber obtenido un título universitario-, monto que para el año 2010 ascendió a \$ 1'525.357

Si bien de las piezas procesales que obran en el expediente podría afirmarse que el señor Carlos Julio Serna Noreña llevaba varios años de haber recibido un título universitario, lo cierto es que ante la incertidumbre del monto exacto que devengaba y, de nuevo, bajo el apremio de definir de manera integral las pretensiones deprecadas, la Sala considera que las cifras arrojadas por el aludido estudio consultan el principio de proporcionalidad y constituyen un criterio valioso y serio, para efectos de determinar, con bases sólidas, el salario que en promedio devenga un profesional con especialización, cifra que, como se observa, supera el

²⁶ <http://www.graduadoscolombia.edu.co/html/1732/channel.html>. “El Observatorio Laboral para la Educación, un sistema de información del Ministerio de Educación Nacional, soporta la política educativa en los ejes de calidad, cierre de brechas e innovación y pertinencia, de forma que responda efectivamente a las necesidades productivas y sociales del país. Este instrumento hace parte de las herramientas que requiere Colombia para generar información sobre la oferta laboral y la identificación de necesidades de recursos humanos para el país. Con el fin de facilitar el uso de este instrumento para la toma de decisiones, el Ministerio de Educación Nacional pone a disposición de los usuarios una nueva herramienta de visualización, compuesta por seis módulos:

(...)

- **Vinculación laboral general:** En este módulo se presenta la tasa de vinculación y el salario promedio de los graduados de los programas académicos, las instituciones de educación superior y el sexo, la cual se puede detallar por el año de seguimiento, año de grado, nivel académico y área de interés. Esta consulta permite explorar la situación laboral entre 2007 y 2011 de los graduados que obtuvieron el título a partir de 2001.

²⁷ Elaborado por el Ministerio de Educación, Viceministro de Educación Superior. Octubre de 2012. Puede ser consultado a través del siguiente enlace: http://www.graduadoscolombia.edu.co/html/1732/articles-195072_perfil_2012.pdf. Última vez visitado: veinticinco de octubre de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual serán tenidas en cuenta, con el fin de liquidar el lucro cesante solicitado.

De igual forma, en la liquidación debe agregarse el factor prestacional correspondiente para determinar el ingreso base y sumar al lapso durante el cual el señor Serna Noreña estuvo privado de la libertad, el tiempo que se presume una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel, esto es 8.75 meses²⁸.

Atendiendo el precedente jurisprudencial precitado, a los efectos de establecer la base de liquidación del lucro cesante del señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA, debe tenerse en cuenta que éste permaneció privado de su libertad por espacio de 2 meses 8 días, entre el 30 de julio del 2005 al 7 de octubre del mes de octubre del mismo año, por ello ha de tomarse en consecuencia el promedio de ingresos mensuales del año 2005, sin embargo, observa el despacho que una vez revisada la página web en la que figura alojado los estudio a que hace alusión el Honorable Consejo de Estado, no se determina el salario promedio devengado por un profesional para el año 2005, anualidad en la que ocurrió la privación de la libertad del actor²⁹.

De lo anterior entonces, se tiene que en principio la fijación del lucro cesante en el presente proceso debería hacerse en virtud del salario minino legal mensual vigente al no contar con un promedio salarial de lo devengado por un profesional del derecho para el año 2005, pero ello sería lesivo del principio de reparación integral del daño previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, razón por la cual debe insistirse en la aplicación de los precedentes jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado, en aras de garantizar el principio de igualdad, la seguridad jurídica y la efectiva aplicación del derecho fundamental de acceder a la administración de Justicia, por lo cual tomaremos como base otro estudio realizado por el Observatorio Laboral para la Educación –Sistema de Información del Ministerio de Educación llamado “*Perfil académico y condiciones de empleabilidad de los graduados de educación superior 2001 – 2010*”³⁰, en el cual aunque no se establece el salario promedio devengado por un profesional para el año 2005, pues dicho estudio contempla en parte de su investigación el Salario real promedio de los recién graduados desde el año 2006-2010³¹, sin embargo, nos acerca al promedio devengado por un profesional para el año 2005, ya que establece como promedio salarial para el 2006 un monto de \$ 1.482.262 para el personal con título universitario.

²⁸ Al respecto ver, entre otras: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 30 de enero de 2013. Expediente: 21.938.

²⁹ El estudio puede consultarse en la siguiente dirección electrónica, enlace o página web: http://www.graduadoscolombia.edu.co:8380/eportal/web/observatorio-laboral/ingreso-promedio-por-programa?p_auth=qcj75nY8&p_p_id=com_ideasoft_o3_portlets_O3ControlPortlet_WAR_o3portal_INSTANCE_h5Ef&p_p_lifecycle=1&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=118_INSTANCE_1VuM_column-2&p_p_col_count=1.

³⁰ http://www.graduadoscolombia.edu.co/html/1732/articles-195072_perfil_2011.pdf

³¹ Salario real promedio recién graduados 2006-2010 NIVEL DE FORMACION	Salario en 2006 Graduados 2005	Salario en 2007 Graduados 2006	Salario en 2008 Graduados 2007	Salario en 2009 Graduados 2008	Salario en 2010 Graduados 2009
Bachiller *			\$ 394.515		
Técnica	\$ 902.851	\$ 1.032.433	\$ 905.763	\$ 921.560	\$ 909.017
Tecnológica	\$ 1.128.148	\$ 1.166.643	\$ 1.033.638	\$ 1.054.140	\$ 1.057.062
Universitaria	\$ 1.482.262	\$ 1.519.693	\$ 1.425.853	\$ 1.409.112	\$ 1.441.180
Especialización	\$ 2.807.154	\$ 2.812.255	\$ 2.549.420	\$ 2.451.291	\$ 2.701.503
Maestría	\$ 3.104.241	\$ 3.403.340	\$ 3.126.556	\$ 3.075.813	\$ 3.396.815
Doctorado	\$ 4.352.894	\$ 5.014.644	\$ 4.904.682	\$ 5.015.514	\$ 5.249.673
Promedio	\$ 1.716.238	\$ 1.788.956	\$ 1.629.638	\$ 1.656.519	\$ 1.783.049



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Ahora bien, atendiendo que el monto señalado por el estudio realizado por el Observatorio Laboral para la Educación –Sistema de Información del Ministerio de Educación llamado “*Perfil académico y condiciones de empleabilidad de los graduados de educación superior 2001 – 2010*”, no estable el salario promedio devengado por un profesional (sin especialización, maestrías, etc.) para el año 2005, debe entonces el despacho hacer una simple operación aritmética en la cual tomara el porcentaje de incremento del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2006 (6.90%), y lo restara al valor del promedio salarial devengado por un profesional sin especialización, maestrías, etc., en ese mismo conforme al estudio citado, pues en tal proporción se garantiza la movilidad de los salarios, para así llegar al promedio salarial devengado por un profesional sin especializaciones para el año 2005, año en el cual se produjo la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA,

Así las cosas, los ingresos que para el caso concreto debe aplicarse al señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA, ascendería a \$ 1.379.244 pesos, que resulta de la operación aritmética explicada en el párrafo anterior.

Con todo, el despacho en aras de garantizar el principio de congruencia entre la demanda y la sentencia, se abstendrá de reconocer indemnización por concepto de lucro cesante a partir de la fecha en que el señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA recuperó su libertad y el tiempo que jurisprudencialmente se ha considerado tarda una persona en conseguir empleo (8,75 meses), pues no se solicitó en la demanda y ello implicaría una sentencia extrapetita; a más de lo anterior, no puede pasarse por alto que en el plenario obra como prueba copia del contrato de prestación de servicios profesionales número 014 del 25 de enero del 2006 (folio 236-243 del cuaderno principal) suscrito entre la Alcaldía Municipal de Ciénaga y el señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA cuya finalidad consistía en prestar los servicios como abogado asesor de la oficina jurídica del Municipio de Ciénaga-Magdalena, con lo cual se infiere que el togado regresó casi que inmediatamente a su actividad profesional.

Establecido lo anterior, procede el despacho a efectuar la liquidación del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, conforme a las pautas señaladas, así:

Base de liquidación: \$ 1.379.244 pesos (Que resulta de la operación aritmética aplicada para encontrar el salario aplicable para el año 2005); la indemnización solo comprenderá un solo periodo, el transcurrido entre el 30 de julio del 2005 al 7 de octubre del mes de octubre del mismo año (esto es, 2 meses 8 días), que por ser anterior a la sentencia, constituye lucro cesante consolidado y se aplicará para su cálculo la siguiente formula:

$$S = VA \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Dónde:

S = Es la indemnización a obtener.

Va = Es la renta o ingreso mensual \$ 1.379.244 pesos.

i= Interés puro o técnico: 0.004867



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de la captura de ANDRES DE LA HOZ ARIZA (30 de julio del 2005)- hasta la fecha de su liberación (al 7 de octubre del 2005), esto es, 2 meses y ocho días.

Lo que arroja los siguientes guarismos:

$$S = \$ 1.379.244 \times \frac{(1.004867)^{2,24} - 1}{0.004867}$$

S = \$ 3.098.834 pesos.

Condena en costas

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 que varió el criterio de la imposición de costas, en el cual basta que la parte resulte vencida para que se produzca esta condena; que como quiera en este asunto se accedió a las suplicas de la demanda, en principio ello permitiría inferir que se debe imponer condena en costas a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sin embargo, ello es solo aparente, pues el artículo 188 del C.P.A.C.A., que debe seguirse las pautas indicadas en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso), precisamente esta última codificación en el numeral 8 del artículo 365 supedita la condena en costas al hecho de que resulte probada su causación, norma que a su vez debe interpretarse en armonía con los artículos 164 y 167 ibídem, que consagran los principios de necesidad y carga de la prueba.

Como quiera que no existe prueba en el paginario que demuestre que la parte actora incurrió en gastos para la promoción del presente proceso y no le es válido al juez presumir su existencia, no queda salida diferente a la de abstenernos de imponer condena en costas, por lo menos en esta instancia.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de los daños causados a los demandante ANDRES DE LA HOZ ARIZA, CARLINA MERCEDES DE LA HOZ CABARCAS, ROBINSON ANTONIO DE LA HOZ CABARCAS, EDUARDO ANTONIO DE LA HOZ IGIRIO, VICTOR MANUEL DE LA HOZ ARIZA, JOSEFINA DE LA HOZ ARIZA, FLOR ELENA DE LA HOZ ARIZA, EDGAR ANTONIO DE LA HOZ ARIZA, URSULA MARIA DE LA HOZ ARIZA Y EMELINA DEL SOCORRO DE LA HOZ ARIZA, JHEAN PAOL ANDRES DE LA HOZ RODRIGUEZ, FLORAYNE CAROLINA DE LA HOZ GARCIA, Y MARTHA ISABEL RODRIGUEZ PERTUZ, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el primero de los nombrados, por espacio de 2 meses y 8 días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Juez Administrativo: Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, a pagar las siguientes sumas:

A. Por concepto de perjuicios morales:

1. Para el señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA, veintiséis (26) salarios mínimos legales mensuales vigentes en su condición de víctima directa, equivalente a dieciséis millones setecientos cincuenta y tres mil cien pesos (\$ 16'753.100).
2. Para MARTHA ISABEL RODRIGUEZ PERTUZ, veintiséis (26) salarios mínimos legales mensuales vigentes en su condición de esposa de la víctima; equivalente a la suma de dieciséis millones setecientos cincuenta y tres mil cien pesos (\$ 16'753.100).
3. Para FLORAINE DE LA HOZ GARCÍA y JHEAN PAÚL ANDRÉS DE LA HOZ RODRÍGUEZ, veintiséis (26) salarios mínimos legales mensuales vigentes en su condición de hijos de la víctima; que equivalen a la suma de dieciséis millones setecientos cincuenta y tres mil cien pesos (\$ 16'753.100), para cada uno.
4. Para CARLINA MERCEDES DE LA HOZ CABARCAS, ROBINSON ANTONIO DE LA HOZ CABARCAS, EDUARDO ANTONIO DE LA HOZ IGIRIO, VICTOR MANUEL DE LA HOZ ARIZA, JOSEFINA DE LA HOZ ARIZA, FLOR ELENA DE LA HOZ ARIZA, EDGAR ANTONIO DE LA HOZ ARIZA, URSULA MARIA DE LA HOZ ARIZA Y EMELINA DEL SOCORRO DE LA HOZ ARIZA, trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes en sus condiciones de hermanos de la víctima; que equivale a la suma de ocho millones trescientos setenta y seis mil quinientos cincuenta pesos (\$ 8'376.550), para cada uno.

B. Por perjuicios materiales:

En favor de la señora MARTA ISABEL RODRIGUEZ, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, un monto equivalente a 15 SMLMV a la fecha de esta sentencia, que equivale a la suma de nueve millones seis cientos sesenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos (\$ 9.665.250).

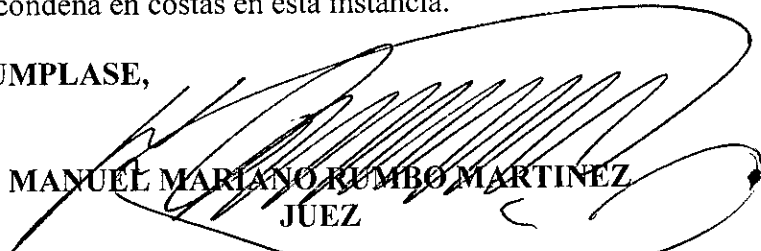
En favor del señor ANDRES DE LA HOZ ARIZA, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de tres millones noventa y ocho mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$ 3.098.834).

TERCERO: La NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, dará cumplimiento a esta sentencia siguiendo los lineamientos descritos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Negar las restantes suplicas de la demanda.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

